

909  
2e



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ASPECTO SOCIOLOGICO EN LA FUNCION  
DEL MINISTERIO PUBLICO**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**ROXANA ENRIQUETA VERA PINEDA**

**ASESOR:**

**LIC. JUAN MANUEL ARTEAGA MARTINEZ**



MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1930 ON 21237 RTZ  
ACTIVIDAD AL 10 JULIA

**ASPECTO SOCIOLOGICO  
EN LA FUNCION DEL  
MINISTERIO PUBLICO.**

**ROXANA ENRIQUETA VERA PINEDA**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L/94/94

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS  
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

La pasante de la licenciatura de Derecho VERA PINEDA ROXANA ENRIQUETA, solicitó inscripción en este Seminario y registró el tema intitulado:

" ASPECTO SOCIOLOGICO EN LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO " designándose como asesor de la tesis al Lic. JUAN MANUEL ARTEAGA MARTINEZ

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo, su asesor lo envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este dictamen y en la revisión que de la monografía en cuestión realizó el Lic. Victor Lara Treviño, en mi carácter de Director de este H. Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., a 24 de Noviembre de 1994.

  
LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN TALANTZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA

PRAA/grn

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO  
Y A MIS MAESTROS**

*Encuentro de Sapiencia, y Justicia*



**A JORGE MI ESPOSO**

***Por el inmenso amor que siempre  
me ha demostrado***

**AL LIC. JUAN MANUEL ARTEAGA MARTINEZ**

*Con mi agradecimiento  
por su asesoría y consejo en  
el desarrollo de esta Tesis*

**A MIS HERMANOS, MAY TITO, MANDIS**

***La unión de la familia,  
el más grande de los tesoros***

**A MIS SOBRINOS AMANDA, PALOMA, JAVIER, ULISES**

***Frutos de Esperanza.***

## **CONTENIDO**

Introducción	1
<b>CAPITULO I EVOLUCION HISTORICA.</b>	
1.1 Antecedentes del Ministerio Público.	3
1.2 La Función Ministerial en el Derecho Prehispánico.	8
1.3 El Organo Acusador y Persecutor de los Delitos.	13
1.4 El Ministerio Público en el Periodo Independiente.	17
<b>CAPITULO II SUSTENTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.</b>	
2.1 Concepto del Ministerio Público.	23
2.2 Referencia Constitucional del Ministerio Público.	25
2.3 Naturaleza Jurídica del Ministerio Público. 34	
2.4 Diversas funciones del Ministerio Público.	40

**CAPITULO III DELIMITACION TECNICO JURIDICO PENAL  
DEL MINISTERIO PUBLICO.**

3.1 La Institución del Ministerio Público y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	56
3.2 La razón de ser de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	61
3.3 Función del Ministerio Público en su fase indagatoria.	68
3.4 Quehacer Ministerial en la Etapa de Consignación.	84
3.5 El Ministerio Público como parte en la Secuela Procesal.	90
3.6 Cesación de la Función Acusatoria del Ministerio Público. 110	

**CAPITULO IV DESARROLLO SOCIOLOGICO DEL MINISTERIO PUBLICO.**

4.1 Funciones Sociales del Ministerio Público.	115
4.2 El Ministerio Público como Institución y Representación Social en el Procedimiento Penal.	134

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

**I N T R O D U C C I O N**

## **INTRODUCCION**

Dos de los aspectos que mayor inquietud que se genera entre los jóvenes, es indudablemente la protección de los miembros de una sociedad por parte de las instituciones que ha creado el Estado para ello, así como la preservación y perfeccionamiento de esas instituciones, como instrumento que asegure a las nuevas generaciones el desarrollo armónico que se da en un Estado regido por normas justas.

Lo anterior, me llevó a tomar un profundo interés sobre una de las Instituciones y su funcionamiento que mayor incidencia tienen en la sociedad, el Ministerio Público en sus diversas funciones y la relación que éste guarda con la entidad que le da vida, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el primer capítulo de este trabajo, hacemos una breve reseña histórica del Ministerio Público, desde la época prehispánica para hacer posteriormente algunas anotaciones sobre la época de la colonia; luego después de

tratar el período independiente y concluir nuestro recorrido histórico en los inicios de este siglo.

En el Capítulo II del trabajo, hacemos referencia al marco jurídico que sustenta a la institución del Ministerio Público, así como los ordenamientos que apoyan la actividad ministerial en el Distrito Federal, se consideró de suma importancia hablar en este apartado de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, con la intención de lograr un mejor entendimiento de éste dentro del contexto social.

Durante el desarrollo del trabajo surgió la preocupación de conceder un apartado en el que establecieran con claridad y precisión las distintas tareas que cumple el Ministerio Público en las diversas fases del procedimiento, por ello, el capítulo III contempla la función ministerial desde su fase indagatoria hasta la culminación del quehacer ministerial.

Por último, en el Capítulo IV se estableció la estrategia que siguen los diversos ordenamientos jurídicos

para hacer posible la práctica del Ministerio Público, en la esfera administrativa, es decir, dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Razón por la cual en este trabajo trato de darle una importancia al Ministerio Público no como órgano persecutor de los delitos, quien está facultado para ejercitar la acción penal, si no como un representante importante de la sociedad, ya que dentro de la práctica el Ministerio Público tiene un carácter de índole social en muchas ocasiones en que se acude ante ésta institución.

**CAPITULO I**

**EVOLUCION HISTORICA.**

## **1.1 Antecedentes del Ministerio Público.**

Al hacerse el estudio del Ministerio Público, en lo referente a su organización, características y facultades, es importante empezar por analizar su origen y desarrollo en el Derecho comparado, para realizar una retrospectiva de nuestro sistema jurídico.

En el desarrollo cronológico del Ministerio Público, es importante observar las etapas o períodos, que abarcan la evolución de las ideas penales, siendo estas: "La Venganza Privada, La Venganza Divina y la Venganza Pública".

Así, a la Venganza Privada se le concibió como la defensa o Venganza Ratio Essendi, de todas las actividades provocadas por un ataque injusto.

Este período no constituye propiamente una etapa del Derecho Penal, ya que es una realidad espontánea en donde la función represiva estaba en manos de los particulares.

En el Período de la Venganza Divina, todos los problemas se proyectaban hacia la Divinidad como base fundamental de la constitución misma del Estado; se estima al delito como una de las causas del descontento de los Dioses; por tal motivo los Jueces y Tribunales, juzgan en nombre de la Divinidad, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas.

En la Venganza Pública, se hace ya una distinción entre delitos privados y públicos, los Tribunales juzgaban en nombre de la colectividad, y para salvaguardarla imponen penas cada vez más crueles e inhumanas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes.

En el Derecho Griego, encontramos que la acusación era una figura por la cual se denunciaban los delitos ante una asamblea del pueblo, este acto representa un antecedente importante de lo que es el Ministerio Público, de manera que se piensa que en esta civilización, se pueden encontrar los antecedentes más remotos del Ministerio Público, los estudiosos del Derecho Penal, fundamentan tal afirmación en las instituciones del Derecho Griego,

especialmente en el arconte, quien era un Magistrado que intervenia en los juicios en representación del ofendido y sus familiares, ya fuera por incapacidad o negligencia de estos.

En el Derecho Romano, la función de perseguir los delitos y a los delincuentes, se depositó en los Magistrados, no cobrando otra importancia que no fuera la simple represión de las conductas delictivas. En este sentido, el Jurista Español Berlín Ernst afirma: "El proceso romano presuponía, con el germano, la acusación de una parte acusadora, pero el principio QUIVIS EX POPULO estaba legitimado para presentar la demanda". (1)

En el Derecho Francés, se consideró al Ministerio Público como una institución apoyada en las ordenanzas del 23 de marzo de 1302.

En un principio, el Monarca tenía a su disposición un Procurador y un Abogado encargados de atender los asuntos personales de la corona.

---

(1) Berlín, Ernst. Derecho Procesal Penal. Universidad Nacional de Córdoba. 1946. pág.6.

En esta época, los funcionarios intervenían en los asuntos penales, por multas o confiscaciones que de ésta pudieran emanar y que enriquecían al tesoro de la corona. Los funcionarios poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del estado, teniendo como misión el asegurar el castigo en todos los actos delictivos.

Para finalizar el análisis comparativo hemos de señalar que si bien, las bases generales del Ministerio Público Francés fueron asimiladas por el Derecho Español en la época del fuero juzgo, había una magistratura especial con atribuciones para actuar ante los Tribunales cuando no existía un interesado que acusara al delincuente. Este funcionario era mandatario particular del Rey quien representaba, en consecuencia de lo anterior; podemos afirmar que el Ministerio Público es un producto de la historia, su nacimiento como institución es el resultado de una incasable lucha por su perfeccionamiento jurídico.

## **1.2 LA FUNCION MINISTERIAL EN EL DERECHO PREHISPANICO.**

Los datos que se tienen sobre el Derecho Penal y en consecuencia sobre el Ministerio Público antes de la llegada de los Españoles, encontramos en el Derecho Precortesiano tres de los principales pueblos sometidos por los Españoles poco después del descubrimiento de América; fueron el Maya, el Tarasco y el Azteca.

En el pueblo Maya, hacían justicia los Batabs quienes eran delegados especiales y cuyas funciones eran la de imponer las penas que eran muy severas; existía la pena capital para los delitos de adulterio, violación, estupro, el traidor a su señor, así como al incendiario; en el homicidio internacional se aplicaba la pena del Talión, salvo que el culpable fuera un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud. Al ladrón aunque fuese de poco, lo hacía esclavo y si era señor se juntaba el pueblo y le labraban el rostro.

De las sentencias no habian apelación y usaban por pena los azotes y la prisión, pero a los condenados a muerte, a los prisioneros de guerra y a los esclavos fugitivos se les metia en jaulas de madera hasta que se cumpliera la pena de muerte.

Respecto del pueblo Tarasco se sabe que las leyes penales eran muy crueles. El adulterio con una de las mujeres del señor o Cazonci se castigaba con la muerte de toda la familia del adúltero y la confiscación de sus bienes. Los delitos menores que fueran cometidos por los señores se les castigaba desterrándolos y desnudando a sus mujeres.

El primer robo se perdonaba pero en el caso de que existiera la reincidencia, se despeñaba al criminal, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

En el Eguatacónsuaro era dónde hacfa justicia el sumo sacerdote el "Petamuti" si el delincuente pertenecfa a un Señorfo, averiguando el delito, lo remitfa el Señor, y el gran sacerdote pronunciaba la sentencia.

Del pueblo Azteca es importante destacar su organización, ya que es una de las fuentes de nuestras Instituciones Jurídicas fuentes que no sólo deben buscarse en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también en las organizaciones jurídicas precolombinas.

Entre los Aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El Derecho Azteca no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, ajustándose a un régimen absolutista, que en materia política había llegado al pueblo Azteca. El poder del monarca se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales; y en materia de justicia al Cihualcōatl quien desempeñaba funciones judiciales, los cronistas lo designan jurista mayor. Entre sus funciones estaba: La de Auxiliar el Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de tributos; predecía el Tribunal de Apelación y era consejero del Monarca, a quien representaba en algunas actividades, como la perseveración del orden social y militar.

Otros, funcionarios de importancia fue el Tlatoani, quien representaba la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio.

Entre sus facultades, revestía importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente delegaba esta función a los jueces quienes auxiliados por los aguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes por delegación de los Tlatoani, de tal manera que las funciones de éstos y la del Cihualcōatl eran jurisdiccionales; y por tal motivo no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, ya que los delitos eran perseguidos por los jueces realizando estos, una serie de investigaciones y aplicaban el derecho.

En el sistema penal Azteca, no existía la apelación, el Juez Local el Tabad, decidía en forma definitiva, y los Tupiles policia verdugo, ejecutaba la sentencia inmediatamente a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera. (2)

---

(2) Margadán, S.Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 1992. Editorial Esfinge, S.A. pág. 56.

En los Señoríos de México, y Texcoco había dos jueces que residían en la ciudad. Se escogían hombres de buen juicio y generalmente parientes del Tecuhtli Tlatoani.

### **1.3 EL ORGANO ACUSADOR Y PERSECUTOR DE LOS DELITOS EN LA EPOCA COLONIAL.**

Durante la colonia todavía no se precisa con exactitud el antecedente del Ministerio Público, ya que el choque natural que se produjo al realizar la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares y también, de quienes escudándose en la predicación de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución de los delitos imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares, religiosas, invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin justificación alguna.

Tal estado de casos se pretendió remediar a través de las leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres siempre y cuando no contravinieran el derecho.

"La persecución del delito en esa etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular, el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello". (3)

La vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc.. y los nombramientos siempre recaían en personas que obtenían mediante influencias políticas no dándose ninguna injerencia a los indios para actuar en ese ramo.

"En el año de 1547 a través de una cédula real, se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran cargos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia especificándose que la justicia se administrará de acuerdo con los usos y costumbres que

---

(3) Colln Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edición 14. Editorial Porrúa, S.A. 1993. p.p.96.

habían regido, al designarse alcaldes indios estos aprehendían a los delincuentes y los caciques, ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionados con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores. " (4)

En la recopilación de las Leyes de Indias se observa la aparición del Fiscal considerándose el primer antecedente del Ministerio Público, ya que las funciones que realizaban eran las de promover la justicia, perseguir a los delincuentes y aunque en tales funciones representaba a la Sociedad ofendida por los delitos, sin embargo el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

En 1527 se forma lo que se conoció como la audiencia, la cual estaba integrada por dos fiscales, el más antiguo para lo civil y el otro para lo criminal, los escribanos debían entregar sin demora los expedientes; quienes estaban obligados a salvaguardar a los indios en

---

(4) Colln Sánchez, Guillero. Op. Cit. p-p. 96.

las causas civiles y criminales; el promotor intervenía por denuncia, en casos de acusación o querrela, el acusador era el ofendido y en caso de que éste renunciara a la querrela, la seguía el promotor fiscal.

De igual manera el promotor intervenía en casos de hechos notorios, o bien por que se descubriera al delincuente infraganti o por que no se hubiera llevado a cabo la pesquisa, que era el mandato que giraba el soberano para detener a alguien.

#### **1.4 EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PERIODO INDEPENDIENTE.**

En la vida independiente de México, se preservaron algunas reglamentaciones de la época colonial, que tenían aplicación siempre y cuando no se opusieran al Plan de Iguala, mientras el nuevo gobierno promulgaba su nueva legislación, cabe mencionar que en esta época se observó una gran influencia del Derecho Francés. En cuanto al Ministerio Público, al promulgarse el 22 de octubre de 1814 la Constitución de Apatzingán, mantienen vigente la regulación de dos fiscales auxiliares de la administración de justicia; uno para el ramo civil y el otro para lo criminal, los cuales durarían en su cargo cuatro años; en la Constitución de 1824 se establece al fiscal, al Ministerio Público como parte de la Suprema Corte de Justicia, dándole la importancia de un Ministro.

"En las siete leyes constitucionalistas de 1836 y en las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, se conserva un fiscal dentro de la Suprema Corte y para cada Tribunal Superior de los Departamentos". (5)

(5) Colln Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p.p. 97 y 98.

"El mayor intento para incorporar algunos elementos del sistema jurídico Francés se efectuó en las llamadas bases para la administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución del 22 de abril de 1853, las que como es sabido, sirvieron de apoyo para el último régimen dictatorial de Antonio López de Santa Ana.

En el Artículo 9º de la sección primera, se estableció un Procurador General de la Nación, dependiente del Ejecutivo, que recibía instrucciones de los Ministros para atender a los intereses nacionales en los negocios, contenciosos que versan sobre ellos y que debía promover todo lo conveniente a la Hacienda Pública, así como prestar asesoría jurídica." (6)

El 23 de noviembre de 1855, es aprobada por Comonfort esta Ley, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito; y más tarde

(6) Fix Zamudio, Víctor. *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. Segunda Edición. Constitución del Ministerio Público.* Editorial Porrúa, S.A. 1988. p.p. 110.

se les extendió, por decreto del 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

"Esta ley introduce beneficios importantes para el acusado; dándole a conocer las pruebas que existen en su contra, carearse con los testigos, ser oído en defensa propia y otras". (7)

En la Constitución de 1857 se disponía en el artículo 27 "a todo procedimiento del orden criminal, debe de proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o a instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". (8)

En dicha Constitución se puntualiza la prevención que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, omitiendo enunciar que la persecución de los delitos le incumba exclusivamente al Ministerio Público, trayendo como consecuencia que los jueces

---

(7) V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1990. p.p. 9

(8) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1992. p.p. 557.

siguieran ejerciendo funciones de investigación del delito y persecución del presunto responsable durante la etapa de la Averiguación Previa, así como en el periodo de instrucción.

Al establecerse la República, Don Benito Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales el 15 de junio de 1869.

En la que por primera vez se les llamó representante del Ministerio Público a los Procuradores, quienes no constituían una organización, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil; es en esta Ley que se deja de hablar de fiscales dando lugar a la denominación de representante del Ministerio Público.

Al expedirse el Código de Procedimientos Penales de 1880, primero que se promulgó, el legislador consideró que correspondía al Ministerio Público integrar el cuerpo del delito, así como pedir y auxiliar la pronta administración de justicia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, el 22 de mayo de 1894, siguió los mismos lineamientos del Código de 1880; la única diferencia fue que pretendió dar al Ministerio Público mayor autonomía como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta; se mencionó también a la policía judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas.

El 22 de mayo de 1900 fue reformado el artículo 91 de la Constitución de 1857; así como el artículo 96, en lo que respecta al primero de ellos, se suprimía los cargos de fiscales y de Procurador General dentro de la Suprema Corte de Justicia, quedando integrada por quince ministros. En la reforma al último de los artículos citados, se habla del Ministerio Público de la Federación, presidido por un Procurador General de la República, que debía ser nombrado por el Ejecutivo.

Durante el gobierno del General Porfirio Díaz, se expide la 1ª Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, en la que el Ministerio Público adquiere una significación trascendental para los tiempos modernos; inspirándose para ello en la organización de la Institución Francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio.

Al respecto la Maestra Olga Islas de González, apunta: "Se le reconoce como una institución independiente de los Tribunales presidida por un Procurador de Justicia y representativa de los intereses sociales; se le encomienda la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal, y se hace figurar como parte coadyuvante en todos los asuntos judiciales que de algún modo afectan el interés público."  
(9)

En la Constitución Política de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una

---

(9) Islas González Mariscal, Olga. Organización y Funciones del Ministerio Público, Manual de Introducción a las Ciencias Penales. Secretaría de Gobernación. México, D.F. 1990. p.p. 87.

institucion para perseguir los delitos con independencia del poder judicial, y se establecieron los limites de la función de la policia judicial, quedando sujeta a la unidad de mando y control inmediato y directo del Ministerio Público.

**CAPITULO II**

**SUSTENTOS JURIDICOS  
DEL MINISTERIO PUBLICO**

## **2.1 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El concepto del Ministerio Público en un principio debe decirse que el Ministerio proviene del Latín "ministerium", que significa cargo que se ejerce, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado. En cuanto a Público deviene del Latín "Publicus - populus" que significa pueblo; que es sabido por todos, notorio, visto perteneciente a todo el pueblo, de tal manera que en cuanto a su sentido gramatical, el Ministerio Público es el cargo que se ejerce en relación al pueblo.

Miguel Fenech, al definir al Ministerio Público Fiscal dice que:

"... Es una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal." (10)

(10) De Pina, Rafael. Diccionario de los Organos de la Administración Pública Federal. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. p. 75

El Maestro de Pina, sostiene que el Ministerio es:

"...cuerpo de funcionarios aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal...".

(11)

El Maestro Colín Sánchez, nos proporciona un concepto del Ministerio Público:

"...Es una Institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la que le asignen las leyes...". (12)

---

(11) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1991. p.p. 80

(12) " Diario de los debates " . Los Históricas debates de la Constitución de 1916-1917. Tomo II. de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LIII Legislatura. Editorial Talleres. Gráficos de Publicaciones Blancas, S.A. México, 1985. p.p. 7,8 y 9.

## **2.2 REFERENCIA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El 10 de diciembre de 1916, el Artículo 21 Constitucional adquiere una trascendencia singular, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro, después de un extenso debate que mereció una amplia explicación en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza.

En dicha exposición se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público, el que de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas en el proceso penal, ya que se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Los debates del Congreso Constituyente se centraron en la función persecutoria del Ministerio Público y en la creación de la policía judicial, como órgano de investigación el mando inmediato del primero, que tenía como objeto primordial otorgarle una verdadera

participación al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, para evitar de esta manera, los abusos de los jueces porfirianos constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial, como se enuncia en la exposición de motivos.

En este orden de ideas, el artículo 21 Constitucional ha dado lugar a un debate que todavía no termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad, no sólo en la investigación de las conductas delictuosas, es decir, en el periodo calificado como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como verdadero monopolio.

Se argumentó en la exposición de motivos que el Ministerio Público con la policía judicial a su disposición, quitaba a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta entonces tenía de aprehender a cuantas personas juzgaran sospechosas. Con la Institución del Ministerio Público como tal, se reserva a

éste la exclusividad en la persecución de los delitos consignados los hechos a la autoridad correspondiente.

De esta manera se salvaguarda las garantías de Seguridad Jurídica que gozan los mexicanos, a mayor abundamiento el Artículo 16 de dicho proyecto manifiesta: "Nadie podrá ser detenido sino por orden de autoridad judicial la que no podrá expedirla, sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige." Con esta forma jurídica, se logran detener por completo los abusos y arbitrariedades de que fueron objeto nuestros compatriotas.

Por lo tanto, el proyecto del Artículo 21 en aquella legislatura, se propuso en los términos siguientes:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de las personas." (13)

---

(13) Fix Zasudio, Héctor. Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. Segunda Edición. Constitución del Ministerio Público. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1988 p.p. 110.

Dictamen y voto particular: En la 39a Sesión Ordinaria celebrada la tarde del viernes 12 de enero de 1917, se dio lectura al dictamen modificado y al voto particular sobre el Artículo 21 del proyecto de constitución del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, siendo discutido por los ciudadanos: Francisco J. Mújica, Rivera Cabrera, Palavicini, Macías, Jara y Herrera Silva entre otros.

Gracias a la aportación del Constituyente de 1917, el texto actual del Artículo 21 quedó de la siguiente manera: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo autoridad y mando inmediato de aquél.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que

se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. (14)

De acuerdo con el precepto anterior, se erigió al Ministerio Público como el único titular de la acción penal y separó e independizó sus funciones de la autoridad judicial, que hasta entonces, y dentro de su sistema inquisitorio, además de la facultad de juzgar y sentenciar, ejercía una actividad oficiosa de pesquisa, quedando la representación social como una figura decorativa.

Aunado a esto, González Bustamente menciona que:  
"La Institución del Ministerio Público quedó organizada de la siguiente forma:

---

(14) V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1990. p.p. 9.

A) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público.

B) De conformidad con el Pacto Federal, los Estados que integran la República deben ajustarse a la disposiciones constitucionales, estableciendo en sus entidades la Institución del Ministerio Público.

C) El Ministerio Público, como titular de la acción penal tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público.

D) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, debiendo estar bajo control y la vigilancia del Ministerio Público y entendiéndose que dicha policía constituye una función.

E) Los Jueces de lo Penal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar las pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias.

F) Los particulares no pueden acudir directamente ante los Jueces como denunciante o querellante; lo harán ante el Ministerio Público para que éste dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente.

G) El Ministerio Público interviene en los asuntos de interés Público y en los casos de los menores e incapacitados. (15)

En lo que se refiere el Artículo 73 Fracción VI, Base 5ª Constitucional en el proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916 el dictamen que se dio fue en el sentido de que:

---

(15) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. p.p. 557.

"Por lo que vé al Ministerio Público del Distrito Federal, siendo una Institución dependiente del ejecutivo, no presenta ninguna dificultad la admisión del sistema que propone en la base 5a de la fracción VI del Artículo 73, igual caso puede decirse respecto del Artículo 102, que organiza el Ministerio Público de la Federación, que establece como novedad legal de que el Procurador General de la República, será el Consejero Jurídico del Gobierno, lo que obedece al proyecto de suprimir la Secretaría de Justicia." (16)

En el dictamen el texto de la base no cambió la redacción del texto original, es decir, se aprobó igual que como se presentó.

El texto actual de la base 5a contenida en la fracción VI del Artículo 73 dice:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

---

(16) De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 31.

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

5a El Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

De acuerdo a lo anterior podemos decir que, la norma fundamental en el Artículo 21 institucionaliza la función del Ministerio en la Base 5a de la Fracción VI del Artículo 73, en donde precisa su ámbito de competencia, al señalar que la función del Ministerio Público del Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General.

## **2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.**

El Ministerio Público, es una de las Instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del derecho penal, debido por una parte a su naturaleza singular y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Sus orígenes continúan siendo objeto de especulación, su naturaleza y funciones aún provocan constantes y encontradas discusiones a pesar de los cuales los doctrinarios le han considerado como un representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal.

Es parte en el proceso y es un órgano administrativo en la averiguación previa.

Un fragmento de los estudiosos del Derecho Penal, coinciden en apuntar que el Ministerio Público es un representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal.

Por su parte, Rafael de Pina, considera que el Ministerio Público " ampara en todo momento el interés general, implícito en el mantenimiento de la legalidad".

(17)

Esto quiere decir que en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al poder ejecutivo, más bien la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico que salvaguarda los intereses de la sociedad, es decir, lograr y fortalecer el bien común.

Es indudable que el Ministerio Público representa en sus diversas atribuciones el interés general que corresponde a la sociedad, al instituirse el estado, queda delegada en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, dicha representación es posible debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

---

(17) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 92.

Al considerar al Ministerio Público como órgano administrativo, no es posible considerarlo como órgano jurisdiccional, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión del ilícito pertenece al Estado.

Por otra parte, los actos que realiza el Ministerio Público, son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a ésta, los principios del derecho administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si deben proceder o no, en contra de una persona; esto es en el ejercicio de la acción penal en lo que respecta a la integración del cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad, esto quiere decir que si falta alguno de los elementos tienen facultad de no ejercitar la acción penal; situación por la que no podrá intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para abocar al proceso.

En este orden de ideas, el Maestro Colín Sánchez, considera que: El Ministerio Público actúa con el carácter de parte, hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce poderes de carácter indagatorio, preparativo y coercitivo, sobre todo presenta a través de su actuación, las características esenciales de quienes actúan como parte; y a punto: "Ejercita la acción penal propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases". (18)

Cabe hacer mención que en nuestro derecho positivo mexicano, no siempre actúa como parte, ya que dentro del procedimiento penal interviene como autoridad en la primera etapa llamada averiguación previa, y como parte, una vez que se ha ejercitado la acción penal ante la autoridad jurisdiccional: Diversos autores conciben al Ministerio Público como un órgano judicial, con lo cual no estamos de acuerdo, toda vez que como se ha demostrado a largo de este trabajo, el Ministerio Público se encuentra actualmente separado de la actividad jurisdiccional.

---

(18) Colín Sánchez Guillermo. Ob.Cit. Pág. 95 y 96.

El connotado tratadista Colín Sánchez, considera que: "El Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales; ya que éstas son exclusivas del juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, más no a declararlo".  
(19)

Algunos autores indentifican al Ministerio Público como colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través de la secuela del procedimiento, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la ley al caso concreto.

Es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional a través de sus funciones específicas porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda organización estatal.

Actualmente el Ministerio Público le corresponde una esfera muy variada de atribuciones, debido a la

---

(19) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 178.

evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles y mercantiles como representantes del estado y en algunas otras actividades de carácter legal.

Consecuentemente el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética, actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses.

## **2.4 DIVERSAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Los estudiosos del Derecho han considerado que son cuatro las funciones que se le atribuyen al Ministerio Público a saber; la función investigadora, la persecutoria, la acusatoria y la de representación, las que se tratarán en páginas posteriores, por lo que en este momento sólo las señalaremos someramente.

En cuanto a la función investigadora, cabe señalarse que su fundamento Constitucional, lo encontramos en el Artículo 21 con base en el Artículo 19 del mismo ordenamiento.

En esta etapa, el Ministerio Público actúa como autoridad en la investigación de hechos, siendo auxiliado por la Policía Judicial, una garantía para los individuos pues sólo el Ministerio Público, puede investigar delitos de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimientos de un hecho; una vez que se hayan realizado todas las

diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa Investigadora, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida obviamente a nivel de averiguación previa la situación jurídica planteada en la misma.

En la Agencia Investigadora, las resoluciones pueden ser:

- a) Ejercicio de la Acción Penal.
- b) Envío a Mesa Investigadora Desconcentrada.
  
- c) Envío a Mesa Investigadora del Sector Central.
- d) Envío a Agencia Central.
- e) Envío a otra Delegación Regional o a otra agencia.
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- g) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar de Menores en el Distrito Federal.

- h) Envío por incompetencia a la Dirección de  
Consignaciones.
- i) Envío a la Fiscalía Especial Central para  
Homicidios Internacionales y casos reelevantes.
- j) Subdelegación de Fiscalía Especial para  
Homicidios y casos reelevantes respecto del  
ejercicio de la acción penal.

El Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora del Ministerio Público en el Distrito Federal, conoce de un delito desconcentrado con detenido, e integra el cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y probable responsabilidad, está en aptitud de ejercitar la acción penal en la forma que más adelante detallaré; este ejercicio de la acción penal constituye una de las determinaciones que puede dictar el Ministerio Público en Agencia Investigadora, así como también en los casos de flagrante delito.

El envío de la averiguación previa a Mesa Investigadora del sector desconcentrado, se realiza cuando se inician averiguaciones por delitos desconcentrados sin

detenido; es decir, deja en libertad al indiciado a nivel de agencia investigadora.

Se remiten averiguaciones previas a las mesas investigadoras del sector central cuando se inician averiguaciones previas sin detenido por delitos concentrados.

En la agencia central investigadora se envían las averiguaciones previas que se inician en agencias investigadoras del Ministerio Público, cuando el conocimiento de los delitos corresponde al Sector Central y existe detenido.

Cuando los hechos materia de una averiguación sucedieran en el perímetro de otra Delegación Regional o de una Agencia Investigadora del Ministerio Público, puede remitirse la averiguación previa y al detenido en su caso a la Delegación Regional o a la Agencia que corresponda; no es necesario hacer este envío en virtud de que el Agente del Ministerio Público de cualquier agencia, es penalmente competente para conocer de cualquier hecho acontecido en el

Distrito Federal, salvo en circunstancias del caso concreto. Es deseable que el Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento inicial continde, la averiguación previa hasta su resolución.

En el caso de que se motive el inicio de una averiguación previa y constituyan posibles delitos del orden federal, ésta se remitirá, y en su caso objetos, instrumentos y personas a la Procuraduría General de la República cuando en los hechos que se investigan aparezcan como autor de algún delito un menor, ésta se enviará al Consejo de Menores; en el caso de que intervengan adultos y menores, como posibles autores de la conducta que originó una averiguación previa; se enviará una copia al Consejo de Menores y en el caso de los adultos, se llevará el trámite ordinario.

A la Dirección de Consignaciones, se envían las averiguaciones previas sin detenido en el caso de hechos sucedidos en entidades federativas.

Los Agentes del Ministerio Público Titulares de Mesa Investigadora del Sector Desconcentrado, podrán dictar las siguientes resoluciones:

- a) Ejercicio de la Acción Penal.
- b) No ejercicio de la Acción Penal.
- c) Envío al sector central.
- d) Reserva.
- e) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- g) Envío por incompetencia al Consejo de Menores.
- h) Envío por incompetencia a la Dirección de consignaciones.
- i) Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

El Ministerio Público llega a dos determinaciones fundamentales: el ejercicio de la acción penal o consignación, o el no ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal, se consulta en el caso en que agotadas las diligencias de la averiguación

previa, se determina que no existen los elementos del tipo penal de alguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable, o que existe alguna de las causas extintivas de la acción penal; En estos casos el Agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa, los auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar o no el ejercicio de la acción penal, y los Subprocuradores, cualquiera de ellos por delegación de atribución del Procurador, autorizarán o negarán el no ejercicio de la acción penal.

En relación a lo antes mencionado, existe un acuerdo A/057/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación a los casos en que se resuelve el no ejercicio de la acción penal en las averiguaciones previas a su cargo.

En el inciso tercero del mencionado acuerdo, se establece que el Agente del Ministerio Público procederá hacer del conocimiento del denunciante o querellante para

que se entere de su contenido y formule las observaciones que considere pertinentes en un plazo no mayor de 15 días naturales contados a partir de la notificación.

En el caso de que el denunciante o querellante manifieste su conformidad sobre la determinación de no ejercicio de la acción penal, quedará asentado y procederá el Agente del Ministerio Público a remitir la Averiguación Previa a la Dirección Jurídica, para la producción del dictamen que en derecho proceda.

En el caso de que dentro del término de quince días naturales fueren reclusos por escrito las observaciones relacionadas o formuladas por el denunciante o querellante; el Agente del Ministerio Público procederá a su estudio y en su caso, reiterará su propuesta de no ejercicio de la acción penal y remitirá las actuaciones a la Dirección Jurídica. Si de las observaciones efectuadas, resulta conveniente la práctica de otras diligencias, el Agente del Ministerio Público, ordenará lo conducente una vez agotadas éstas si estima procedente el no ejercicio de

la acción penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante o querellante.

Si se transcurre el término establecido sin recibir promoción alguna del denunciante o querellante, el Agente del Ministerio Público, asentará la razón de ello y procederá a remitir la indagatoria a la Dirección Jurídica.

Una vez que la Dirección Jurídica recibe la averiguación previa con ponencia de no ejercicio de la acción penal, revisará que se hayan cumplido con las formalidades, y de haber sido satisfechas, producirá un dictamen que será sometido a la consideración de los Subprocuradores quienes determinarán en definitiva el no ejercicio de la acción penal y archivo de la indagatoria que se trate.

Cuando la Dirección Jurídica considere que en la averiguación previa en la que se hubiese propuesto el no ejercicio de la acción penal y existieran elementos suficientes para ejercitarla, formulará esa propuesta a los Subprocuradores.

En caso de que el Ministerio Público considere que se encuentren reunidos los elementos que se señalen en el Artículo 16 Constitucional, ejercitará la acción penal una vez integrado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y se realizará la consignación.

El concepto de la acción penal según Osorio y Nieto César Augusto " La acción penal, es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide el órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto".

La reserva tiene lugar en términos generales, en aquellos casos en que se han practicado todas las diligencias necesarias para aclarar los hechos que fueron materia de denuncia o querrela, y acreditar los elementos del tipo penal, pero el agente del Ministerio Público no reúne todos los elementos que permitirán llegar a la integración de la averiguación previa por lo que se manda a la reserva para que en un futuro aparezcan nuevos elementos que más adelante permitan la integración de la Averiguación Previa.

La Consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúan una vez integrada la Averiguación, y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez, todo lo actuado en la Averiguación como también todo lo relacionado con la misma, ya sean personas u objetos.

Las causas excluyentes de responsabilidad por las cuales el Ministerio Público no puede ejercitar la acción penal según lo establece el "3º apartado A-Fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal". (20)

- a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.
- b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a él.

---

(20) Castro Juventino, V. Ob. Cit. Pág. 39.

- c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente en los términos del Código Penal.
- d) Cuando de las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.
- e) Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la Autoridad Judicial un asunto a los que refiere esta fracción, el Juez del Conocimiento, de Oficio, dictará el sobreseimiento administrativo respectivo.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, contiene causas extintivas de la acción penal, ésto es causas que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la Acción Penal. El mencionado

Código en el Título Quinto del Libro Primero, establece las siguientes causas extintivas de la acción penal:

- a) Muerte del delincuente.
- b) Amnistía.
- c) Perdón del ofendido.
- d) Prescripción.
- e) Muerte del ofendido en los casos de difamación y calumnia en los términos señalados por el artículo 360 fracción I

párrafo, II

del Código Penal.

- f) Promulgación de una nueva norma jurídica que suprima el carácter delictivo a una conducta considerada anteriormente ilícita desde el punto de vista penal.

Una vez ejercitada la acción penal y consignado los hechos ante la autoridad jurisdiccional y esta última dicta el auto de radicación, en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que resulten procedentes. Si en el término

de quince días contados a partir de que se haya acordado la radicación y se dá inicio al proceso penal, desde este momento tanto el procesado como el Ministerio Público, quedan sujetos a la jurisdicción de un Juez determinado.

Dentro de la etapa de Instrucción, el Ministerio Público, es parte del Proceso.

Al respecto Juventino V. Castro manifiesta lo siguiente:

"De la opinión citada de Massari, de que el Ministerio Público, no es parte en sentido substancial, ya que como hemos visto no defiende derechos propios, personales, sino que es parte en sentido formal o funcional, o sea; que ejercita un derecho ajeno: el derecho de castigar que corresponde al Estado y en consecuencia no es dueño de la acción." (21)

De acuerdo con esta cita podemos afirmar que el Ministerio Público es parte "sui generis" durante el proceso penal, no debiendo equiparar el concepto de parte

(21) V. Castro, Juventino. Ob. Cit. p.p. 25

del proceso civil, ya que en éste se ventilan intereses privados a diferencia del proceso penal, que se persiguen intereses de orden público.

En la etapa de instrucción, el Ministerio Público va a aportar las pruebas necesarias al juzgador, para que la presunta responsabilidad en la que se ejercitó la acción penal, se convierta en una responsabilidad que más adelante permita al órgano jurisdiccional aplicar la pena que corresponda, o no porque también puede advertirse durante la secuela del procedimiento que el inculpado es inocente, por eso existe el desistimiento de la acción penal y las conclusiones no acusatorias.

En la función acusatoria, al terminar el periodo o fase de la instrucción, el Ministerio Público formula sus conclusiones pudiendo ser éstas: acusatorias o no acusatorias, iniciándose así el periodo de juicio, es decir, el Ministerio Público necesariamente y expresamente debe realizar este acto inmediatamente después de que el Juez ha declarado cerrada la instrucción y por virtud del cual le dá a conocer éste, cual es su posición respecto a

la pretensión punitiva del Estado, sea en sentido acusatorio, por considerar que se ha aprobado los elementos del tipo penal, la plena responsabilidad penal, en este caso pedirá la aplicación de la pena que estime procedente y de acuerdo con la personalidad del procesado, o bien las conclusiones del Ministerio Público pueden ser en sentido no acusatorio, este caso se requerirá de la ratificación del Procurador, dando lugar a nivel federal al sobreseimiento y a nivel del fuero común a la extinción de la acción penal impidiendo la realización del juicio, por lo que en consecuencia, el proceso concluye.

**CAPITULO III**

**DELIMITACION TECNICO JURIDICO**

**PENAL**

**DEL MINISTERIO PUBLICO**

### **3.1 LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL .**

Con frecuencia la Institución del Ministerio Público y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se confunden conceptualmente, concibiéndose como una sola entidad. En este capítulo veremos que si bien es cierto, existe una relación estrecha entre ambos, también lo es que existe una sutil, aunque profunda diferencia.

Al abordar el tema de la Institución Ministerial, surge la pregunta: ¿Qué es una Institución? define con el criterio general de que "Institución es cada una de las organizaciones fundamentales de un estado, nación o sociedad... órgano constitucionales de poder soberano en la nación". (22)

Si la Institución es una organización fundamental de un estado, en el presente caso nos referimos

---

(22) Diccionario Enciclopédico Quillet. México 1990. Editorial Mexicana. Tomo VII. p.p. 193.

concretamente, al Estado Mexicano y a una organización fundamental que más adelante señalaremos.

En primera instancia es importante apuntar que la fundamentación jurídico política del Estado Mexicano la encontramos en el artículo 39 Constitucional que a la letra dice: "La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y se instituye para beneficio de éste." De ésta manera, con base en su soberanía, el pueblo declara en el Artículo 40 de su Carta Magna, que es su voluntad constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a un régimen interior pero unidas en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De esta manera, el pueblo instituye para el ejercicio de su soberanía, dos poderes: los de la Unión (federales) y los de los estados (locales); dividiéndose el Supremo poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No entraremos por no ser motivo de este trabajo, al estudio de lo que los poderes antes señalados significan y contienen; nos limitaremos a señalar a una organización fundamental del Estado Mexicano y que habíamos prometido señalar en los capítulos anteriores, misma que pertenece al Poder Ejecutivo, siendo ésta la Institución del Ministerio Público. Como ya lo apuntamos en la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció de la venganza privada y que esa función avanza a través del tiempo no siempre de una manera satisfactoria; por lo que la Institución del Ministerio Público nace a partir de la necesidad que tiene la sociedad de un medio para defenderse, es entonces cuando, "El estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por él y no por el particular, la persecución de los delitos es función del estado." (23)

La Institución del Ministerio Público, es por tanto un órgano del poder administrativo, es decir, del Ejecutivo.

---

(23) V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1990 p.p. 52.

Es el Ministerio Público un órgano fundamental del Estado Mexicano, es la Institución a quien le corresponde perseguir los delitos en nombre y representatividad del pueblo soberano.

En si el Ministerio Público tiene como función, el mantenimiento del orden jurídico vigilando el cumplimiento del derecho, ejercitando la representación y defensa del estado y de la sociedad en general.

Colín Sánchez señala que: "El Ministerio Público es una Institución dependiente del estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes." (24)

El fundamento jurídico de la Institución del Ministerial en México, la encontramos en el artículo 21 de la Carta Constitucional, que declara: "... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

(24) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1992. p.p.36

El mismo Colín Sánchez señala: "De acuerdo con el texto constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó al constituyente del 17 para instituirlo, el Ministerio Público representa a la sociedad ofendida, por el delito y para cumplir su cometido, ahonda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus palpitaciones para llevar el producto de sus impresiones al laboratorio, y por medio de un proceso de decantación legal dá forma al ejercicio de la función específica que el constituyente del 17, le señaló." (25)

El Doctor García Ramírez a su vez acota que: "Hoy día, el Ministerio Público constituye particularmente, en la importantísima fase de la Averiguación Previa verdadera instrucción judicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del estado." (26)

(25) Colín Sánchez, Guillerac. Ob. Cit. p.p. 105.

(26) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta Edición. 1989. p.p. 40

### **3.2 LA RAZON DE SER DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Conocida lo que es la Institución del Ministerio Público, la necesidad de la misma y su concepción Constitucional, es fundamental que ésta cumpla con los cometidos que le son propios.

Esos cometidos, los llevará a cabo a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que es donde descansa la Institución del Ministerio Público.

Por medio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Poder Ejecutivo, realiza una función administrativa que le es propia; entendiendo por función administrativa "la actividad que el estado realiza por medio del Poder Ejecutivo". (27)

Es importante señalar las bases jurídicas en que se sustenta la Procuraduría General de Justicia del

---

(27) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Trigesima Primera Edición. 1992. Editorial Porrúa, S.A. p.p. 102

Distrito Federal. En primer término señalaremos que el Poder Ejecutivo realiza su función administrativa fundamentándose en el Artículo 89 Constitucional, el cual señala las facultades del titular del Ejecutivo Federal, entre las cuales destaca: "Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal..." he ahí el sostén jurídico sobre el cual descansa el nombramiento del titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: así como en lo establecido por el Artículo 73 Fracción IV base 4a, del propio texto, que reza: "El Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente."

Reafirma lo anterior reglamentariamente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala en su Artículo 5a, que el "Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dependerá directamente del Presidente de la República y ejercerá las funciones que asigne la Ley".

Con mayor claridad es el Artículo 1o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que aquella atribuye en los Artículos 21 y 73 Fracción V Base 6a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables."

Es el Artículo 2o de la Ley Orgánica precitada la que declara las atribuciones que tienen la Institución Ministerial del Distrito Federal a través del titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. "La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de sus titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7o de esta Ley:

- I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;
- II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e imposición de justicia.
- III.- Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determine las leyes.
- IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia; y
- V.- Las demás que las leyes determinen.

Así, las leyes correspondientes no se refieren al Ministerio Público como Institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino a la Procuraduría que desempeña el papel de órgano administrativo con funciones múltiples, una de las cuales es en efecto, la persecución de los

delitos, para lo cual también desempeña funciones administrativas internas que más adelante veremos.

Hemos señalado que es fundamental que la Institución del Ministerio Público, cumpla con las funciones que le son propias, de ahí nace la razón de ser de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como una organización del Estado Mexicano producto de un reclamo de la sociedad que ha dejado atrás la Ley del Talión, sistemas anacrónicos de procuración de justicia; pueblo soberano que busca a través de esa organización fundamental, el cumplimiento de sus más caros anhelos, de justicia y libertad que la sociedad reclama para una convivencia social armónica, promoviendo la pronta y expedita administración de Justicia, convirtiéndose así al decir de Juventino V. Castro en "El más celoso guardián del cumplimiento estricto de las leyes". (28)

El mismo autor sintetiza de una manera clara lo que el Ministerio Público a través de la Procuraduría

---

(28) V. Castro, Juventino. Op. Cit. p.p.30

General de Justicia del Distrito Federal, debe cumplir para con la sociedad: "lo mismo debe velar por la defensa de los débiles o los incapaces, los ausentes y que decidido alcanzar pero sin ira ni espíritu de venganza, pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad. Más meticulosa y empeñada en que brille la inocencia de un acusado que su propia defensa, y más severo en el castigo del inculgado que la víctima del delito".

El Derecho es un instrumento de posibilidad de la existencia humana y ésta no puede ser sino en la forma de la coexistencia, de existir y convivir armónicamente en sociedad, y el aseguramiento de esa coexistencia se cumple cuando los integrantes de la sociedad cumplen con las leyes que ellos mismos, a través de sus representantes crearon, siendo en el presente caso, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal garantía social de procuración de esa paz social, de legalidad y de justicia que el pueblo soberano ha deseado para sí: garantiza este órgano fundamental del Estado Mexicano a la sociedad, una seguridad jurídica, entendiéndose por ello: "el de

protección de bienes jurídicos como forma de asegurar la coexistencia." (29)

En la exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así se precisa "... se pretende que, teniendo un ordenamiento legal acorde con nuestra Carta Magna y personal profesionalizado, la Institución del Ministerio Público esté en aptitud de dar respuesta eficiente a los requerimientos permanentes de procuración de justicia." (30). Por ello, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como depositaria de la Institución Ministerial, es un "órgano imparcial, sereno, libre de pasiones, que sólo persigue intereses sociales, y que reúne requisitos de conocimiento y honradez personales". (31)

Todo lo expuesto con antelación nos da la razón de ser de una manera clara de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. (32)

---

(29) V. Castro, Juventino. Ob. Cit. p.p.30.

(30) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, p.p.137. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuadragésima Quinta Edición. 1994.

(31) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ob. Cit. p.p. 138.

(32) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ob. Cit. p.p.138.

### **3.3 FUNCION DEL MINISTERIO EN SU FASE INDAGATORIA.**

Resulta de suma importancia para el Ministerio Público como Representante Social, el conocer cada una de sus atribuciones, así como tener los suficientes conocimientos técnicos jurídicos que le permitan ejercer con diligencia y exactitud las funciones inherentes a su cargo en la Procuración de Justicia. De ello depende, en mucho, la correcta estructuración del procedimiento penal y, en consecuencia que la administración de justicia sea pronta y expedita.

Jerárquicamente el Ministerio Público, en el Distrito Federal, lo es un Procurador General, nombrado directamente por el Ejecutivo, y a su vez el Procurador General delega funciones a través de los Agentes del Ministerio Público, tantos como sean necesarios para la Procuración de Justicia. Así, en la práctica existen Agentes del Ministerio Público investigadores, consignadores, adscritos a juzgados del fuero común y en salas penales; y cada uno de ellos realizan diversas funciones, de las que hablaremos en este capítulo.

La Averiguación Previa, a decir del procesalista Juan José González Bustamante "... es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, en esta fase al Ministerio Público, como jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querrelas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que estén determinados en la Ley como delito; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubieren intervenido en su comisión". (33)

La anterior definición con la que estamos de acuerdo que es el Ministerio Público la única autoridad facultada para iniciar la Averiguación Previa, y si bien, una autoridad distinta conociera primeramente de hechos presumiblemente delictuosos, éstos a su vez deberán ser comunicados al Ministerio Público para iniciar la correspondiente investigación de esos hechos.

(33) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1991. p.p. 26

El fundamento legal de la función ministerial en la etapa de la Averiguación previa, lo tenemos en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su segunda parte dice: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" así también lo encontramos en el Artículo 30 apartado A, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.. el cual establece: "En la persecutoria de los delitos, del orden común al Ministerio Público le corresponde:

**A.- En la averiguación previa:**

- I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.**
  
- II.- Investigar los delitos del orden común con auxilio de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la Policía Preventiva.**

III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubiera intervenido, para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Como ya se apuntó, para que el Ministerio Público se aboque a la averiguación de un hecho delictuoso, debe tener conocimiento del mismo, pudiendo ser: en forma directa por conducto de los particulares, por medio de la Policía, de quienes estén encargados de un servicio, por la autoridad judicial al ejercer sus funciones y cuando la secuela procesal (civil o penal) apareciera la comisión de un hecho ilícito.

La denuncia, como requisito indispensable para el inicio de la averiguación de los delitos, es definida por el Maestro Fernando Arilla Bas, como "la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público". (34)

---

(34) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México 1990. p.p. 77 y 78

Así también, "...Es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace o debe hacer a la autoridad competente:" (35)

Denunciar delitos es de interés general, ya que al violarse el orden jurídico se atenta contra la sociedad y en ésta a su vez se reflejará una repulsa hacia el infractor, buscando el que se le aplique una sanción por el hecho ilícito cometido. Por lo tanto cualquier persona puede presentar una denuncia sin importar nacionalidad, sexo o edad; de igual manera puede presentarse en forma verbal o por escrito, sea ante el Ministerio Público o ante cualquier otra autoridad; situación que obliga a proceder de oficio en la investigación de los hechos delictivos, excepto en los casos en que sea necesario el requisito de procedibilidad de la querrela.

En el Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se dispone:

---

(35) García Ramírez, Sergio. y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. p.p. 25.

Los Agentes del Ministerio Público y sus Auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos de orden común de que tenga noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llegado.

La querrela es un derecho potestativo de los particulares ofendidos en un delito. Es potestativo porque nadie puede obligar al ofendido o afectado en contra del sujeto activo, si no lo desea.

Refiriéndose a la querrela, el Procesalista y Maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice: "Que Ignacio Villalobos, González Bustamante, Francisco Sodi, Piña y Palacios y Rivera Silva afirman:

"No puede ser en otra forma, porque concebida como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial está condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, sin lo cual no es posible proceder; de ahí que la querrela la entendamos como un requisito de procedibilidad". (36)

Para que la querrela se tenga por presentada, el Ministerio Público, deberá tomar en cuenta el contenido del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, que en su primer párrafo expone:

"Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los Artículos 275 y 276 de este Código. Se refutará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto

---

(36) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p.p. 245.

en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquellos legalmente cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar el legitimado para presentar la querrela, serán las personas previstas por el Artículo 30 Bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas, por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea ésta a su vez se reflejará una repulsa hacia el infractor, buscando el que se le aplique una sanción por el hecho ilícito cometido. Por lo tanto cualquier persona puede por acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por las personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo los casos de rapto, estupro o adulterio en las que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las

personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

Los requisitos de forma en la presentación de la denuncia o de la querrela son: El que se formulen verbalmente o por escrito, que en ellas se ponga la huella digital del denunciante o querellante, y cuando se haga por escrito se anote el domicilio.

Satisfechos los requisitos de procedibilidad señalados, el Ministerio Público iniciará la investigación de los delitos, para lo cual practicará cuantas diligencias sean necesarias hasta lograr la comprobación del cuerpo del delito y demostrar la presunta responsabilidad, de quienes hayan intervenido en la comisión del hecho delictuoso.

La investigación de los hechos delictuosos del Ministerio Público, debe conocer cada uno de los pasos a seguir para estructurar correctamente la averiguación previa; ordenará a la policía Judicial se aboque a la investigación y en su caso la presentación de la persona o personas que tuvieran relación con los hechos; solicitará

la intervención de peritos oficiales para que éstos dictaminen sobre el estado que guardan las personas, objetos, huellas, vestigios y documentos encontrados en el lugar de los hechos, y realizará inspecciones oculares, lo que asentará en el acta respectiva agregando en ésta, los diversos dictámenes emitidos.

Si se presentaren voluntariamente o por medio de la fuerza pública, la persona o personas a quienes se imputa la comisión del hecho delictuoso, deberá tomar las providencias necesarias para que tales personas no se sustraigan a la acción de la justicia.

Antes de tomar declaraciones a las personas que se presenten o sean presentadas ante él, los protestará o exhortará, según el caso, para que se conduzcan con verdad en las diligencias en que han de intervenir, y les hará saber el delito y de las penas aplicables a quienes declaran con falsedad. Al los detenidos les hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un

defensor de oficio, Artículo 229, fracción III inciso b del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal.

Tratándose de delitos por imprudencia, esto es, no intencionales o culposos, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si ésta garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no substraerse a la acción de la Justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. De igual manera esté acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad. Contenido en los artículos 269 fracción III inciso g y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo, para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso, y en caso de no presentarse, ordenará su presentación, por medio de la Policía Judicial.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía, si el presunto responsable desobedece sin causa justificada las órdenes que dictare.

Si de las diligencias practicadas apareciere la comprobación de los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público investigador, turnará el acta levantada con todas las diligencias practicadas, a la Dirección de Consignaciones o a la Mesa de Trámite correspondiente; para que se ejecute la acción penal respectiva, porque en su concepto estima que el presunto infractor es penalmente responsable de la comisión del delito que se le imputa, el cual está tipificado y sancionado por determinado artículo del Código Penal.

Respecto a la comprobación de los elementos del tipo penal, el Código de Procedimientos Penales dispone en su Artículo 122 la norma general para el efecto, al decir que, "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a.-) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;

b.-) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;

c.-) El objeto material;

- d.-) Los medios utilizados;
- e.-) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo, y ocasión;
- f.-) Los elementos normativos;
- g.-) Los elementos subjetivos específicos, y
- h.-) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud y que obren autos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley."

El mismo ordenamiento contempla los casos en que para comprobar los elementos del tipo penal, deben seguirse reglas específicas por ejemplo: para el delito de Lesiones, Artículo 94, 95, 96, 109 y 121; Robo, artículo 115; Homicidio, Artículo 94, 95, 96, 97, 105, 106 y 121; Fraude, 116 en relación al 115, etc.

Una vez comprobado los elementos del tipo penal del delito, se procederá a demostrar la presunta responsabilidad del indiciado o indiciados.

Lo que se deducirá de los datos que arrojó la averiguación previa, que deberán ser bastantes para señalar que uno o varios sujetos son probables responsables de la comisión del hecho delictuoso perseguido.

No habiéndose reunido los requisitos de procedibilidad, o no existiendo suficientes elementos de prueba para comprobar los elementos del tipo penal, o la presunta responsabilidad, o haber cometido el indiciado el delito que se le imputa bajo una causa excluyente de responsabilidad, el Ministerio Público no ejercitará acción

penal en su contra, previo acuerdo con el Procurador General, y lo del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia.

Una vez que la denuncia o querrela a sido iniciada y no se trate de flagrante delito, ésta se radica a la mesa correspondiente teniendo fecha, y número de la averiguación, número de mesa en donde se practicará todas y cada una de las diligencias necesarias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, girará citatorios a las personas involucradas en los hechos así como también para la ratificación de las denuncias, acusaciones o querellas solicitando también la intervención de la policía judicial o de los servicios periciales, practicará o solicitará la práctica de inspecciones ministeriales o cualquier otra actividad que sea necesaria para llegar al conocimiento de los hechos.

Una vez agostadas todas las diligencias, se procederá a hacer un análisis de todas las actuaciones; esto es se examinará imputación, así como las declaraciones de testigos, los informes de los servicios periciales así

como los informes de Policía Judicial para comprobar los elementos del tipo penal, y la probable responsabilidad por lo cual se dictará el acuerdo de consignación y posteriormente se realizará la ponencia del ejercicio de la acción penal; en caso de que no se comprueben los elementos del tipo penal, y la probable responsabilidad, se podrá determinar la reserva de actuaciones o el no ejercicio de la acción penal y también en el caso de que opere una causa extintiva de la responsabilidad penal, se podrá proceder al no ejercicio de la acción penal.

### **3.4 QUEHACER MINISTERIAL EN LA ETAPA DE CONSIGNACION.**

En esta fase, la función del Ministerio Público se limita a ejercitar la acción penal en contra del indiciado, señalando su presunta responsabilidad en la comisión de determinado delito, poniendo a disposición del juzgado el acta de averiguación previa y en su caso el inculpado si estuviere detenido, o solicitando en contra de éste el libramiento de orden de aprehensión.

Para los efectos de la consignación del indiciado ante el juzgador, el Ministerio Público adjuntará, a las diligencias practicadas en averiguación previa, el pliego de consignación correspondiente, el cual contendrá el número de averiguación previa, si es con detenido o sin detenido, el juez a quien se remita, el nombre del indiciado el delito o delitos que se le imputan, los preceptos legales de previsión y sanción, una exposición sucinta de los hechos delictuosos, fundamento legal de la comprobación de los elementos del tipo penal, así como los elementos de prueba que sirvieron para dicha comprobación;

la valoración de las pruebas que acreditan la presunta responsabilidad y el grado de participación, el fundamento legal que regula las atribuciones del Ministerio Público, el lugar donde se pone a disposición del juzgador al indiciado o indiciados o en su caso el pedimento de la orden de aprehensión, el pedimento del pago de la reparación del daño, la fecha y firma del Ministerio Público consignador.

Como se puede notar, la función del Ministerio Público consignador es de vital importancia para el ejercicio de la acción penal, ya que debe aplicar todos sus conocimientos técnicos jurídicos en la elaboración del pliego de consignación, pues mucho depende de ello que el juzgador imparta justicia.

Y en pocas ocasiones el juzgador decreta la libertad del indiciado por fallas y omisiones imputables al Agente del Ministerio Público consignador.

El fundamento legal de la consignación la tenemos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia

del Distrito Federal, que en su Artículo 39, Apartado B, Fracción II y IV, que a la letra dice:

Artículo 3.- En la atribución persecutoria de los delitos al Ministerio Público corresponde:

B.- En relación al ejercicio de la acción penal.

II.- Ejercitar la acción penal ante los Tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de los presuntos responsables cuando reúnan los requisitos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien la comparecencia cuando así proceda.

IV.- Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las persona detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, en los términos a que aludan las disposiciones constitucionales y legales ordinarias.

Como resultado de la averiguación previa, no siempre corresponde la consignación ante el juzgado, pues puede acontecer que el Ministerio Público determine el no Ejercicio de la Acción Penal, se considera que las diligencias no han podido llevarse a cabo por alguna dificultad material que hace imposible la práctica de las mismas, en este caso, dictará la resolución de "reserva" y ordenará a la Policía Judicial, el que se continde con la investigación para poder estar en la posibilidad de esclarecer los hechos. Cuando se han practicado todas las diligencias y en su consideración no se ha comprobado los elementos del tipo penal, o la presunta responsabilidad mandará el expediente de la averiguación al "archivo", lo cual surte efecto definitivo. Lo mismo acontece cuando comprobado los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad se llegue a la convicción de que el sujeto activo cometió el ilícito bajo alguna causa excluyente de responsabilidad penal.

La consignación, a nuestro juicio, es el acto por medio del cual el Ministerio Público pone a disposición del juzgador las diligencias practicadas en averiguación previa

en algunas ocasiones junto con el presunto responsable, ejercitando de esta manera la acción penal.

No reviste ninguna formalidad especial o solemnidad la consignación y al respecto la Suprema Corte ha dicho: "Ninguna Ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal relativa, tanto más cuando que el exceso de trabajo en los Tribunales Penales, no aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio muy riguroso la forma de esa promoción, bastando para los fines de un procedimiento regular, con que exista el pedimento respectivo".

Los efectos de la consignación son los siguientes: poner en marcha toda la actividad procesal, sea una situación jurídica especial o concreta para el presunto responsable del delito; obliga al Ministerio Público a continuar el ejercicio de la acción penal.

En nuestro concepto, la consignación no sólo debe ser considerada importante por ser el medio para hacer del conocimiento del juzgador determinado hecho delictuoso y al presunto responsable del mismo, sino que, en la práctica, su importancia está en que es la base, el cimiento de las subsecuentes actuaciones del Ministerio Público dentro del proceso penal.

Por la importancia que tiene la consignación, es necesario que los Agentes del Ministerio Público tomen una verdadera conciencia de la trascendencia de la función que realizan, pues de ella no sólo depende el castigo del culpable por una conducta antijurídica, sino con la responsabilidad que tiene con la sociedad en la procuración de Justicia; la que debe estar presente, en todo momento, al ejercer sus funciones de Representante Social.

### **3.5 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE EN LA SECUENCIA PROCESAL.**

El Ministerio Público en la averiguación previa y en la consignación, realiza actividades propias de una autoridad administrativa, ya que presta un servicio público al recibir denuncias y querellas, investiga los delitos, pone a disposición del órgano jurisdiccional a los presuntos responsables.

En suma, determina por sí la práctica de diligencias y el ejercicio o no de la acción penal. Su función es independiente e incluso puede emplear medios de apremio y hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir mandatos.

Sin embargo, dentro de un proceso penal, ya no tiene el carácter de autoridad, en razón de que en el proceso sus actividades están en coordinación con la función judicial, en consecuencia de lo anterior surge el Ministerio Público, como parte en el proceso.

Establece el Artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus fracciones II, IV, V, VI algunas funciones del Ministerio Público en el proceso, relacionados en la acción penal, cuyo contenido se anota:

"Artículo 3º.- Corresponde al Ministerio Público".

II.- "Pedir al juez a quien consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

IV.- "Interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la misma admite.

V.- "Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

VI.- "Pedir aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable".

También la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su Artículo 30. apartado C, regula la función ministerial en el proceso; el cual establece:

"Artículo 30.- En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

C.- En relación a su intervención como parte en el proceso:

I.- Remitir al órgano Jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste en los términos señalados por el Artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño.

III.- Apoyar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación.

IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño.

V.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes.

VI.- Las demás atribuciones que señalen las leyes.

La consignación puede realizarse ya sea con detenido o sin detenido.

Si la consignación se realiza con detenido, el juzgador dictará un auto de radicación o "cabeza de proceso", el cual ha sido definido por el Maestro Colín Sánchez como "...la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos a partir de ese momento a la Jurisdicción de un Tribunal determinado". (37)

Una vez quedando el indiciado físicamente a disposición del Juez, éste tendrá la obligación de tomarle su declaración preparatoria, dentro del término de las 48 horas siguientes, al efecto, el artículo 20 Constitucional en su Fracción III establece:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

III.- "Se le hará saber en audiencia pública, y

---

(37) Colín Sánchez, Guillerao. Ob. Cit. p.p. 266.

dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

Así también el juzgador le hará saber la garantía de la libertad caucional, en los casos que proceda y el procedimiento para obtenerla, además le comunicará el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera el juez, le nombrará su defensor de oficio.

A toda declaración preparatoria, siempre acudirá el Ministerio Público, mismo que vigilará que las diligencias se lleven con las formalidades de ley.

Si el detenido quisiera contestar a las preguntas que le haga el representante social, éste lo interrogará sobre algunos puntos que no hayan quedado claros en su declaración rendida ante el órgano investigador.

Rendida la declaración preparatoria o la negación del acuerdo a efectuarla, surge la obligación para el juez de determinar la situación jurídica del indiciado, por lo que deberá dictar un auto de formal prisión, si el delito cometido se sanciona con pena privativa de la libertad, o de sujeción a proceso si el delito merece penal alternativa, esto es prisión o multa; o un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El fundamento del auto de formal prisión lo encontramos en el Artículo 19 Constitucional que su primera parte menciona:

"Ninguna detención ante autoridad judicial, podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y haga probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin

perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Arillas Bas, expone que el auto de formal prisión produce los siguientes efectos:

- a) Inicia el período del proceso, abriendo el término de la fracción VII del Artículo 20 Constitucional;
- b) Señala el delito por el cual a de seguirse el proceso, es decir, fija el tema del proceso;
- c) Justifica la prisión del sujeto de la acción que, de esta suerte se convierte de simple indiciado en procesado; y

d) Suspénde los derechos de la ciudadanía  
(Artículo 38<sup>o</sup> Fracción 2<sup>a</sup> de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos) "  
(38).

Otros de los efectos que produce el auto de formal  
prisión, lo es el que se identifique administrativamente al  
procesado.

En cuanto al auto de sujeción a proceso, éste  
deberá contener los mismos requisitos del auto de formal  
prisión.

De no comprobarse los elementos del tipo penal o,  
la presunta responsabilidad, el Juez dictará el auto de  
libertad por falta de elementos para procesar, sin que se  
impida, posteriormente con otros datos, proceder contra el  
indiciado.

Notificado el Ministerio Público de cualquiera de  
las resoluciones, revisará que esté motivada y  
fundamentada, en caso contrario interpondrá el recurso de  
apelación, por considerar que se causan agravios.

---

(38) Arilla Baz, Fernando. Ob.Cit. p.p. 87 y 88.

El término para interponer el recurso es de tres días, contando a partir de la notificación.

Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se abre el término para el ofrecimiento de pruebas, Artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, término que dependerá según sea el proceso, sumario u ordinario.

Desahogadas todas las pruebas ofrecidas, el Juez dictará el cierre de instrucción y ambas partes deberán presentar sus conclusiones, mandando primeramente el expediente al Ministerio Público para que éste formule sus conclusiones.

Ocasionalmente, el juzgador dicta el cierre de instrucción sin que se haya recabado la ficha sinaléctica del procesado, y pasa el expediente para formulación de las conclusiones. En estos casos, el Ministerio Público al detectar la omisión, deberá regresar tal expediente al juzgador para que cumpla con ese requisito. De igual manera se regresará el expediente si apareciere en la ficha

signaléctica que el procesado tiene antecedentes de haber cometido otros delitos, y no existe certificación por parte del juzgado, de esos antecedentes.

Siguiéndose el proceso Sumario, las partes deberán formular sus conclusiones verbalmente al término de la audiencia principal, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

En el proceso ordinario el Ministerio Público formulará conclusiones dentro del término de cinco días, pero si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más, sin que nunca sea mayor de treinta días.

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser:

- Acusatorias o
- Inacusatorias.

La formulación de conclusiones acusatorias, es la función ministerial más importante en el proceso, pues de ello depende el que el juzgador sancione o absuelva, en su caso el procesado. Pues una acusación mal fundada o motivada conlleva a la absolución del procesado por falla técnica del Ministerio Público.

Ya que el juzgador estará siempre a la acusación que precise el Ministerio Público en sus conclusiones.

Resultando entonces, que el Ministerio Público en la formulación de conclusiones acusatorias deberá emplear sus conocimientos técnico-jurídicos para precisar su acusación y la sanción correspondiente en un caso concreto.

Las reglas que marca la Ley para la formulación de conclusiones del Ministerio Público, están en los Artículos 316 y 317 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, mismas que exponen:

Artículo 316.- "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho

que de ella surjan, citará las leyes ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proporciones concretas."

Artículo 317.- "En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal".

Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación, el Juez dará vista de ello al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque.

Para tales efectos al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda, dirán el parecer de los agentes del Ministerio Público Auxiliares que deben

emitirlo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido el plazo señalado no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas. Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el Juez, al recibir aquel, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado. El auto de sobreseimiento, producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

También el Juez dará vista al Procurador cuando el Ministerio Público, no formule conclusiones dentro del término fijado por la Ley, para que este sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido el Ministerio Público, las formule en un plazo que no exceda de quince días, contados desde la fecha en que se hubiere dado vista.

El juzgador al recibir las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, en el procedimiento ordinario, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de vista que se llevará a cabo dentro de los

cinco días siguientes a la cual concurrirán las partes para sostener o modificar sus conclusiones. Si el Ministerio Público en la diligencia quiere modificar sus conclusiones, únicamente las modificará en favor del procesado.

Desahogada la audiencia de vista, el Juzgador dictará un auto en donde establecerá que la causa penal pasa a sentencia.

Entendemos por sentencia: el juicio valorativo de cada uno de los elementos de prueba concluidos en un proceso realizado por el juzgador, para declarar el derecho.

A decir de Francisco Sodi, "Haber juicio cuando en el proceso penal se afirma definitivamente por el tribunal, que un individuo robó, mató, violó, etc., o no lo hizo, es decir, cuando el órgano jurisdiccional asegura que el imputado es o no responsable del delito que motivo el procedimiento seguido en su contra". (39)

---

(39) Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. p.p. 286.

Por su parte Julio Acero dice: que la sentencia "...pone fin al juicio, en el resultado mismo del juicio, o mejor dicho, su expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del procesado y en contra, aportados al proceso para dar el triunfo a los que estima plenamente predominantes y decir según ellos la suerte del reo". (40)

Toda sentencia debe dictarse en estricto apego de la Ley, debe sancionar o absolver al acusado; debe precisar la duración de la sanción en años, meses y días, pero nunca traspasar los términos mínimos ni máximos que fija el Código Penal, debe ser congruente, no puede ordenarse por delito distinto del señalado en el auto de formal prisión, ni salirse del contenido de las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, debe ser claro en sus puntos resolutivos, por lo tanto, no debe existir contradicción, ambigüedad ni obscuridad en ella.

(40) Acero Julio. Procedimiento Penal. Séptima Edición. Editorial José M. Cajica. jr. Puebla, Puebla 1986 p.p. 154.

Los requisitos de forma de la sentencia, los encontramos en el Artículo 72 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, que dice:

Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite. Los autos contendrán una breve exposición del punto que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien.

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, su edad, su estado civil, en su caso el grupo étnico, indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión.

III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y:

V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

La sentencia tendrá el carácter de definitiva, cuando la Ley no concede a las partes ningún recurso para inconformarse contra lo resuelto en un proceso; cuando pudiendo ser inconformada, las partes no hayan hecho valer el recurso en el término legal para hacerlo o cuando habiendo sido interpuesto el recurso, se resuelva revocando o confirmando la sentencia, la Sala Penal.

Al notificarse el Ministerio Público de la sentencia, ya condenatoria o absolutoria, deberá analizar a conciencia tal resolución, y si considera que esta está

debidamente fundada y motivada se conformará con la misma, en caso contrario interpondrá el recurso de apelación dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de notificación.

La función ministerial continuará en segunda instancia siempre y cuando se haya interpuesto algunos de los recursos establecidos en la Ley, y sea competencia de la Sala Penal correspondiente para resolver el recurso.

Si el Ministerio Público de Primera Instancia se inconformó con una sentencia, ya condenatoria o absolutoria, por considerar que no se aplicó correctamente el derecho, la causa se enviará a la Sala Penal, para que en el Tribunal resuelva sobre la apelación.

Formular agravios, es la principal actividad del Ministerio Público, en ellos hará valer los fundamentos y consideraciones de derecho que el juzgador no aplicó correctamente en la sentencia, concluyendo con la petición de que modifique o revoque la resolución impugnada.

Cuando el defensor o el sentenciado fueren los apelantes, al Ministerio Público, corresponde manifestar por escrito que se conforma con la sentencia impugnada toda vez que el juzgador la dictó conforme a derecho.

### **3.6 C E S A C I O N . D E L A F U N C I O N A C U S A T O R I A D E L M I N I S T E R I O P U B L I C O .**

Propiamente, la función acusatoria del Ministerio Público, es el ejercicio de la acción penal en Averiguación Previa, en la consignación y en la formulación de conclusiones, ésta es una sola, misma que se va conjugando a través del procedimiento.

En la Averiguación Previa, el Ministerio Público practica todas las diligencias necesarias para allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público investigador tiene facultad para ejercitar la acción penal, cuando exista persona detenida (flagrancia) y cuando la competencia, por tener el delito una penalidad cuyo máximo sea de dos años, sea de

Juzgado de Paz, Artículo 10 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y sólo en casos excepcionales consignará a los detenidos a Juzgados Penales; en todos los demás casos turnará las constancias de la Averiguación Previa a la Dirección de Consignaciones, para que se ejercite la acción penal correspondiente.

Con la consignación, del presunto responsable ante el Juzgador o la petición del libramiento de orden de aprehensión o de comparecencia, se pone en marcha la actividad jurisdiccional.

Si bien es cierto que, tanto la Averiguación Previa como en la consignación, se ejercita la acción penal, también lo es que ésta no se agota en cada uno de esos momentos procedimentales, sino que continúa hasta que el Ministerio Público formula conclusiones.

Podemos considerar que la función acusatoria del Ministerio Público, llega a su final cuando se formulan las conclusiones acusatorias, pues en estas se precisa el ejercicio de la acción penal, pidiendo la aplicación de

determinada pena en contra del procesado y el pago de la reparación del daño causado.

Lo anterior deviene del contexto expresado en el Artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala que el objeto de la acción penal es el de pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales, pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley y pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Se corrobora nuestra posición con lo expuesto por el Maestro Julio Acero quien señala: "Las conclusiones acusatorias abren propiamente el juicio, constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una determinada pena". (41)

Respecto del pedimento de la reparación del daño causado al ofendido, ésta debe exigirse siempre de oficio por el Ministerio Público, ya que tal reparación, tiene el carácter de pena pública.

(41) Acero, Julio. Ob. Cit. p.p. 156.

Es de recalcar que toda la función ministerial tiene como penalidad; el lograr los objetivos de procuración e impartición de justicia, para mantener así el equilibrio de la vida en sociedad dependiendo, sobremanera, de la acción penal, el que se cumpla o no en los propósitos señalados.

**CAPITULO IV**

**DESARROLLO SOCIOLOGICO  
DEL MINISTERIO PUBLICO.**

#### **4.1 FUNCIONES SOCIALES DEL MINISTERIO PUBLICO.**

El Ministerio Público como representante social, como institución se encuentra detectando atribuciones sumamente importantes como la procuración y administración de justicia.

Es la Institución encargada de velar por el cumplimiento de la legalidad; encargada de procurar el respeto a las garantías fundamentales del hombre, propósito primordial en todo Estado de Derecho para garantizar de esta manera la seguridad, la tranquilidad, el sano y armónico desarrollo social.

##### **A) LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.**

Los problemas que enfrenta la población en materia familiar y civil conduce a afirmar que se trata de una tarea con implicaciones en las diferentes esferas que conforman a la Sociedad, es decir en los aspectos

jurídicos, educativos, asistenciales, que requieren la presencia del Estado en su protección.

El Legislador al incluir a la representación del Ministerio Público en lo civil y familiar, tomó en cuenta una auténtica participación, cuando éste incursiona en el campo de la defensa de los derechos e intereses de la población más desprestigiada, marginada socialmente y por lo general en estado de indefensión jurídica.

.. El Ministerio Público como institución dependiente del estado, del poder Ejecutivo, que actúa en representación de la sociedad no limita su participación al procedimiento criminal, sino que su actividad comprende también, vigilancia de la legalidad, como lo señala el Doctor Sergio García Ramírez.

"...su intervención proteccionista o tutelar...".

La participación de la representación del Ministerio Público en lo familiar y civil, obedece al reconocimiento y ejercicio de una serie de Derechos y

garantías en beneficio de la comunidad, en protección de la célula familiar básica y en favor de una aplicación extensa de los derechos que protegen a los menores e incapaces, con la finalidad de beneficiar a la sociedad en general, pero fundamentalmente a las clases y grupos desprotegidos.

En asuntos de orden civil, que afectan a intereses particulares pero con consecuencias sociales, interesan al estado ya que en cumplimiento de su obligación de mantener la legalidad, la seguridad y tranquilidad social por lo que la Ley le otorga facultades a la representación del Ministerio Público para actuar en su tutela.

Los órganos dependientes del Estado, la intervención del Ministerio Público en los litigios civiles y familiares, está supeditada a la intervención que la Ley le atribuye determinando aquellos asuntos en los que deba actuar, el Ministerio Público en el derecho civil y familiar, encuentra su fundamento en la propia legislación.

El Artículo 21 Constitucional exclusivamente establece, el fundamento de la intervención del Ministerio

Público en el procedimiento penal, designándolo depositario de la acción penal.

El Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministerio Público Federal, la facultad constitucional de intervenir en controversias de naturaleza diversa a la punitiva.

El referido precepto de nuestra Carta Magna, en su párrafo Segundo establece la incumbencia del Ministerio Público de la Federación, entre otras, las siguientes facultades.

"...Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad par que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine. "

Del precepto Constitucional derivan dos cuestiones que consideramos de suma importancia:

1. El Ministerio Público se erige como un vigilante de la legalidad.
2. El Ministerio Público interviene en todos aquellos casos en que se ventilen cuestiones que aún y cuando afecten intereses particulares, privados son dignos de tutela especial.

Eduardo Pallares estima que la intervención del Ministerio Público, en asuntos civiles presenta diversas modalidades.

- a) Actúa como parte principal, cuando ejercita una acción u opone una excepción.
- b) Como parte adjunta, emitiendo su opinión sobre las cuestiones jurídicas que el juez somete a su consideración.

c) Representa a los incapaces y a los ausentes en los casos previstos en el Artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no funda la intervención del Ministerio Público en la materia civil y familiar del fuero común, las normas de procedimiento de las materias referidas si regulan su actuación.

Tratándose de las cuestiones de jurisdicción voluntaria, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, le da intervención a la representación del Ministerio Público en dichas providencias.

El Artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

895.- Se oirá precisamente al Ministerio Público.

I. Cuando la solicitud promovida, afecte los intereses públicos:

II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores incapaces.

III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente.

IV. Cuando lo dispusiere en las Leyes.

938.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I. La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; este último caso se les nombrará un tutor especial.

II.- El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro en los casos del Artículo 175 del Código Civil.

III.- La calificación de la excusa de la patria protestad en los casos a que se refiere el Artículo 448 del Código Civil.

IV. La aclaración de actas del Estado Civil cuando trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales.

En negocios relativos a los ausentes, el Código Civil para el Distrito Federal también prevé la intervención del representante social, en tutela y protección de los derechos del ausente y en virtud de dicha ausencia, en vigilancia de la legalidad.

Artículo 48.- El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere personas que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trate fuera, urgente o perjudicial la dilación, a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público."

El Ministerio Público, también tiene intervención en las controversias de naturaleza mercantil.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, le da intervención al Ministerio Público, como lo establece el Artículo 30 de la misma Ley otorga intervención al Ministerio Público en los siguientes términos:

" Las Sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición, que en todo tiempo podrá ser cualquier persona, incluso al Ministerio Público sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar. "

La Ley de quiebras y suspensión de pagos, regula la participación de la representación social, en los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos de la siguiente manera:

Artículo 5.- La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la Ley lo disponga o

a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público.

Artículo 9.- Los Acreedores y el Ministerio Público, cuando solicite la declaración de quiebra, deberá mostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos a que se alude en el capítulo anterior.

Artículo 10.- Si durante la tramitación de un juicio advirtiese el Juez una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra si tuviere competencia para ello, o lo comunicará urgente al Juez que la tenga.

Si sólo tuviere duda seria y fundada de tal situación de cesación de pagos, deberá notificarlo a los acreedores y al Ministerio Público, a fin de que pidan, en su caso la declaración respectiva dentro de un mes a partir de la notificación.

Entre tanto, el Juez adoptará las medidas que autoriza el segundo párrafo del Artículo siguiente que cesarán si en el citado término de un mes no es promovida la declaración de quiebra.

Artículo 11.- En todos los casos el juez, para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al Ministerio Público, dentro de cinco días, a una audiencia, en la que se rendirán pruebas y en la que dictará la correspondiente resolución.

Los socios ilimitadamente responsables serán notificados en el domicilio social.

El juez bajo su responsabilidad, adoptará entre tanto las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y para ser la designación de síndico en los términos del artículo 28 de ésta Ley.

La quiebra culpable o fraudulenta, se perseguirá por acusación del Ministerio Público.

El Título Octavo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su Artículo 19. en relación a las Disposiciones Generales de la Ley establece, la participación del Ministerio Público en los procedimientos regulados por la misma.

El Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en el de suspensión de pagos.

En conclusión podemos manifestar que la actuación del Ministerio Público en la materia civil y familiar, se rige por la observancia de la legalidad; participando en aquellas cuestiones que puedan afectar los intereses públicos o bien que afectando intereses privados sean dignos de tutela especial por disposición legal.

#### B) INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

La intervención del Ministerio Público Federal en el juicio, encuentra su fundamento en la fracción XV del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto

designare, será parte en todos los juicios de amparo pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Se denota que el citado representante federal de la sociedad, siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no según si el caso afecta o no el interés público.

Conforme a la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público es parte en el juicio de garantías al establecer:

Son partes en el juicio de amparo.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley... inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones

que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Tanto en el precepto Constitucional, como en el Artículo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, se presenta la problemática de establecer si en el juicio de garantías, el Ministerio Público Federal actúa como verdadera parte ejecutando todos los actos, procedimientos inherentes a ellas, o bien como simple vigilante del respeto a las garantías fundamentales y del cumplimiento de la legalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

Ministerio Público Federal.- Si bien es cierto que conforme a la Ley de amparo, es parte en el juicio de

garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, si no parte reguladora del procedimiento y como el amparo, sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la Ley o acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito.

Tomo XXV.- García Josefa. Pág. 884. Tomo XLV

Martínez Catarino Pág. 5512 Cruz José S. Pág. 1916.

Tomo XLVIII. Gómez Ochoa y compañía Pág. 2890 Tomo LXII.

Romero Marciano Ildelfonso. Pág. 3650.

En relación al contenido de los preceptos constitucionales y legales del contenido de los criterios jurisprudenciales en comentario, se han desarrollado dos tendencias, una que sostiene que como "parte" en el juicio

de amparo; el Ministerio Público Federal, está legitimado constitucional y legalmente para ejercitar todos y cada uno de los actos, procesales inherentes a las partes en el juicio de garantía.

Y la otra corriente que sostiene que si bien, la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, le atribuyen al Ministerio Público Federal, el carácter de parte en el juicio constitucional, la verdad es que no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento, que actúa con interés en la Ley.

Los simpatizantes de la primera corriente sostienen que: aún y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, le conceden al Representante Social Federal, el carácter de parte, consideran que únicamente es parte reguladora del procedimiento, ya que no puede ser parte agraviada o quejosa en el juicio de garantías, ya que éste juicio ha sido creado para proteger a los particulares contra la

acción de los órganos del Estado que transgreden sus derechos fundamentales.

El Maestro Don Alfonso Noriega, refiere que el Ministerio Público Federal no puede figurar como quejoso en el juicio de amparo y precisa que:

"Jamás puede el Ministerio Público Federal, tener el carácter de quejoso, por tanto, intentar el juicio de amparo, por la elemental razón de que el Ministerio Público no es titular de garantías individuales, y en consecuencia es imposible que en su caso, se realice uno de los doce preceptos esenciales del juicio de amparo, previsto en el Artículo 103 Constitucional..." (42)

Don Fernando Arillas Bas, coincide con la opinión del Maestro Noriega y agrega que los criterios introducidos en las reformas de 1976 y 1984, otorgaron al Ministerio Público, la legitimación para recurrir las resoluciones judiciales con motivo del amparo.

---

(42) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

"Siendo el agravio una exigencia derivada de la propia naturaleza del recurso, cualquier que sea su clase, el Ministerio Público Federal, solamente podrá reclamar las violaciones que agraven a su representación social...".  
(43)

El Maestro Ignacio Burgoa, estima que el criterio jurisprudencial que hemos transcrito, no comprende los juicios de garantías en materia penal, ya que considerando que la representación del Ministerio Público Federal en el juicio Constitucional, tiene como función garantizar el respeto de las garantías individuales y la observancia de la legalidad, por lo que deberá tener todos los derechos procesales en su calidad es parte, ya que no puede decirse que la institución ministerial federal, no tenga interés directo en el juicio de amparo.

Es decir que al reconocer legalmente el carácter de parte, el Ministerio Público Federal, puede haber

---

(43) Arillas Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, S.A. de C.V. México 1990. p.p. 65y 61.

intervenido en todos los actos referidos a las partes, por lo que, si tiene un interés en el juicio de amparo, que puede ser mayor que el de las partes contendientes, su objetivo es cuidar por la observancia y mantenimiento del orden constitucional, velar por el respeto a la legalidad, de tal manera que cuando hay transgresión a las garantías constitucionales y a la legalidad, está legitimado, para ejecutar todos y cada uno de los actos procesales inherentes a las partes, incluyendo dentro de éstos, la facultad de interponer todos los recursos que con el carácter de parte pueda intentar.

Podemos decir que el Ministerio Público Federal como lo menciona el Maestro Ignacio Burgoa.

"No es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones, de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal". ( 44 )

---

(44) Burgoa Origuella, Ignacio. Derecho Constitucional. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. p.p. 138-139.

Además podemos manifestar que el Ministerio Público Federal, está legitimado constitucional y legalmente para ejercitar todos y cada uno de los actos procesales referidos, a las partes a efecto de mantener el respeto a las garantías individuales y la observancia de la legalidad; aunque constitucional y legalmente el Ministerio Público Federal, esta facultando, para su arbitrio determinar si en el juicio de garantías debe intervenir ejercitando todos los actos procesales referidos a las partes, considerando si el juicio carece o no de interés público y si hay o no transgresión a la legalidad y violación a las garantías fundamentales del individuo.

Razón por la cual el juzgador no debe hacer caso omiso de los pedimentos del Ministerio Público Federal y pasarlos por alto, como si no hubieran sido formulados, ya que dado su carácter de parte, tiene derecho a promover como jurídicamente lo estime pertinente y a ser tomado en cuenta, por lo que si plantea causales de improcedencia, éstas deben ser examinadas, como también deben apreciarse sus razonamientos acerca del fondo del negocio.

#### **4.2 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN Y REPRESENTANTE SOCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

a) Cómo investigador de delitos.

El Ministerio Público, es una institución de gran importancia para el mantenimiento del orden social, por lo que es importante dejar asentado lo relativo a la Naturaleza jurídica de esta institución, para acabar de entender su actuación en el procedimiento penal.

El Ministerio Público al desempeñar sus funciones durante la etapa indagatoria, tiene el carácter de autoridad; esto es durante la Averiguación Previa, entendida ésta como la etapa de procedimiento penal que se integra por un conjunto de actos realizados por y ante el Ministerio Público en su carácter de autoridad, desde que se hace de su conocimiento la posible afectación de un bien penalmente tutelado, hasta que determina si ha lugar o no a

consignar, iniciándose en caso afirmativo el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público actúa en este momento, como autoridad, ya que como órgano dependiente del Ejecutivo, y a nombre de éste y representando a la colectividad, en ejercicio de esas atribuciones, es el depositario de la acción penal.

Para entender la naturaleza jurídica de la Institución, en esta etapa del procedimiento, es necesario entender el significado del concepto autoridad, en algunos casos se han sostenido el concepto autoridad, está referido a la potestad, al poder de que se encuentra investido al Estado.

Ignacio Burgoa, señala que por autoridad jurídicamente debemos entender:

"...El Órgano del Estado el cual desempeña una función específica y que tiene a su cargo realizar todas las funciones o atribuciones que el Estado le señale a su

nombre, y no como un poder susceptible de imponerse, de tal suerte que define a la autoridad como órgano estatal, de facto o de jure con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio comprende, engendrar, la creación modificación o extinción, del hechos jurídicos o bien produce una alteración o afectación de ellas de manera imperativo unilateral y coactiva...(45)

Esta definición se encuentra acorde con lo señalado por el maestro Gabino Fraga quien señala.

"Cuando las facultades otorgadas a un órgano, implican el poder de decisión y ejecución, es decir la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad...".

Esas facultades decisorias y ejecutoras en el Ministerio Público, se denotan de una manera muy clara durante la averiguación previa, toda vez que en su relación

(45) Burgoa Origuela, Ignacio. Op. Cit. p.p. 146-147.

con el sujeto activo del delito y con la víctima del mismo, la Representación Social, a través de sus agentes, practican todas las diligencias e investigaciones tendientes a comprobar la existencia de los delitos y al descubrimiento del probable responsable, terminando esta actuación como autoridad en el momento en que el Ministerio Público determina si ha lugar o no a consignar, proponiendo el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público en su carácter de autoridad, tiene a su cargo como función específica, a través de sus diversos agentes, el de llevar a cabo la practica de todas aquéllas diligencias que sean necesarias, llamada averiguación previa, tendientes a la integración de la existencia de una conducta descrita por el legislador y calificada como delito, así como del probable responsable de éste, actuación del Ministerio Público en la que determina sus funciones como autoridad y finaliza cuando mediante la consignación, propone el ejercicio de la acción penal, pone a disposición del juez estas diligencias, así como a los señalados como probables responsables de su comisión.

Hay que distinguir que la consignación es, el momento procesal en que el Ministerio Público termina su actuación como autoridad en el procedimiento penal, toda vez que esta es el acto por el cual el Ministerio Público pone a disposición del Juez, del órgano jurisdiccional, las diligencias, las investigaciones, la averiguación y en su caso al indicado, para que una vez comprobados los elementos y requisitos de Ley Artículo 19 Constitucional inicie el proceso Penal, o bien no obstante esa integración se decreta la libertad del consignado en los casos en que se pruebe que le favorece, alguna excluyente de responsabilidad.

En algunos casos el Agente del Ministerio Público, solicita al Órgano jurisdiccional su intervención, sin haber agotado la averiguación previa, pero sólo tiene por finalidad llevar a cabo alguna diligencia que se estime indispensable para perfeccionarla como sucede en el caso de una orden de cateo.

Dentro del Artículo 21 Constitucional, encontramos dentro de las funciones del Ministerio Público como

autoridad, está la de perseguir los delitos, comprendiendo en este sentido las funciones investigadora y acusatoria, las cuales como ya dijimos, forma parte del procedimiento criminal, sin embargo, consideramos que es importante delimitar la diferencia entre procedimiento y proceso penal.

No es objetivo del presente trabajo, entrar en discusiones doctrinales respecto de los conceptos del procedimiento y proceso penal, señalados por los diversos autores, si no la delimitación de los generales de ambas etapas, para poder precisar más claramente las funciones de autoridad y parte del Ministerio Público en el enjuiciamiento criminal.

El Maestro Guillermo Colón Sánchez, señala al procedimiento penal y dice:

"...Es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se establece la relación jurídica, materia del derecho penal, para hacer

factible la aplicación de la Ley a un caso concreto..."

(46)

González Bustamante define al procedimiento:

"...Como el conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas de derecho procesal, quien se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que se pronuncia en el Tribunal...(47).

Asimismo define al proceso como:

"El conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el derecho procesal penal, y que determina la existencia del delito de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción correspondiente por el hecho violatorio de la Ley...(48)

(46) Colín Ednchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1991. p.p. 285.

(47) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. p.p. 145.

(48) González Bustamante. Op. Cit. p.p. 146.

Sea cual fuere la definición de cualquiera de estos conceptos, entre los diversos autores, encontramos algunos elementos que nos señalan entre la diferencia entre una y otra etapa del enjuiciamiento criminal, por lo que podemos decir que el procedimiento penal es la forma en que debe realizarse todos los actos establecidos por la Ley, para resolver acerca de la pretensión punitiva estatal y cuya totalidad comprende desde los actos que provocan la actuación del Ministerio Público en su carácter de autoridad, hasta la resolución que poner fin a esta actuación, y en su caso la del órgano jurisdiccional o autoridad penal. El proceso penal, lo podemos considerar como el conjunto de actos que en el orden y forma predeterminados por la ley, se realizan por y ante el órgano de la jurisdicción desde el auto de procedimiento (formal prisión o sujeción a proceso), hasta la resolución definitiva en que se determine, en cada caso concreto si ha lugar a no declarar tanto la existencia de un delito como penalmente responsable a los procesados, además y en los casos afirmativos, individualizar la punibilidad aplicando a éstos, la pena que legalmente les corresponda.

El Ministerio Público como lo señala el Maestro González Bustamante, en su definición de procedimiento, tiene el carácter de autoridad desde el momento en que tienen conocimiento de la posible comisión de un delito, procediendo a investigarlo, desarrollando como lo señalamos anteriormente, la función investigadora que lleva a cabo el Ministerio Público y la policía judicial al mando de aquél, tendientes, a determinar la existencia de un delito y la presenta responsabilidad de quien la investigación señala como su autor. El Ministerio Público, se vale de ciencias auxiliares como la Criminalista, conservando todos aquéllos datos o elementos que arroje la comisión de un delito, como son la conservación del lugar de los hechos, huellas, objetos, indicios, etc., funciones que se inician cuando el Ministerio Público, tiene conocimiento de la posible comisión de un delito y fundando esta actividad en su carácter de autoridad.

Por lo anterior, queda de manifiesto el carácter de autoridad del Ministerio Público, el cual se presenta durante el periodo de averiguación previa, pudiendo sus actos ser combatidos por la vía de amparo.

El Maestro Ignacio Burgoa, considera que el Ministerio Público, en la averiguación previa, es un órgano del Estado representante del interés social, que tiene como funciones realizar todas las investigaciones tendientes a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la persona señalada en la investigación, con el probable autor del mismo, pudiendo con esas facultades afectar la esfera jurídica de los particulares.

A.1) AGENCIA INVESTIGADORA DE ASUNTOS ESPECIALES  
PARA LA ATENCION EN DELITOS SEXUALES.

En la medida en que la Sociedad evoluciona las relaciones entre los individuos se tornan más complejas, la Procuración de Justicia adquiere también el compromiso de ser más dinamista y expedita.

La densidad demográfica ha sido factor determinante en el incremento de ilícito que afectan a la seguridad y libertad sexual, y que, obviamente repercuten en las relaciones sociales.

En la mayoría de los casos, en las víctimas de delitos que atentan contra la seguridad y libertad sexual, existe la resistencia a denunciar esta clase de ilícitos, principalmente por la imprudente actuación de la Autoridad, que en ocasiones lastima más a la víctima del delito que persiguiendo al delincuente.

En razón de esto, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió los acuerdos números A/021/89, A/028/89, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 17 de abril y 7 de septiembre de 1989 respectivamente.

El primer acuerdo nació como una respuesta de la representación del Ministerio Público, ante el incremento de este tipo de ilícito, con la intención de motivar a la ciudadanía a acudir a la Autoridad a presentar las denuncias, sin el temor de ser objeto de mayores molestias o vejaciones por parte del órgano investigador o sus auxiliares, creándose así cuatro agencias dedicadas a los delitos sexuales.

Los principios rectores de la actuación del personal investigador del Ministerio Público, en estos ilícitos se encuentran establecidos en el punto segundo de acuerdo en comento, en donde se le da principal relevancia a la atención y apoyo a la víctima del delito, bajo el supuesto de que el sujeto pasivo normalmente es del sexo femenino.

El punto segundo del acuerdo en cita establece:

"Segundo.- Las Agentes del Ministerio Público a cargo de este tipo de Averiguaciones Previas, deberán actuar en los términos siguientes:

a) Vigilar que todo el personal de apoyo que intervenga en la Averiguación Previa de mérito, sea preferentemente del sexo femenino.

b) Ordenar y velar que la atención Médica, Psíquica, Ginecológica o cualquiera otra requerida por la víctima, sea efectuada por personal de referencia del sexo femenino facultativo y especializado para ello.

c) Que las diligencias que se practiquen para la debida integración de la Averiguación Previa, sea llevada a cabo en áreas privadas a las que no tenga acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan.

d) A petición expresa de la víctima y tomando en consideración las condiciones higiénicas del lugar, la gravedad del hecho o la incapacidad manifiesta de ésta, la Agente del Ministerio Público, podrá acceder a que la práctica de los dictámenes periciales correspondientes, se efectúe en el domicilio o centro hospitalario que aquélla designe.

e) Asimismo se le informará a la víctima que podrá estar asistida por persona de su confianza, en su defecto, por una Trabajadora Social que se le asigne, misma que no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas, a no ser que se trate de quien ejerza la Patria Potestad, Tutela y Curatela.

f) Inmediatamente que la Agente del Ministerio Público o el personal de trabajo social perciba alguna situación anómala en el estado psíquico o físico de la agraviada, se asistirá del personal facultativo preferentemente femenino, necesario para el logro de su pronta y eficaz atención.

g) Sólo serán practicadas con la presencia de la víctima, las diligencias estrictamente necesarias para la integración de la Averiguación Previa, misma que se desarrollará de manera prudente, oportuna y expedita.

h) En el supuesto de que se encuentre detenido el probable responsable de los hechos que se investigan y sea necesaria su identificación por parte de la persona agraviada, o la práctica de cualquier diligencia similar, la Agente del Ministerio Público, deberá tomar las providencias necesarias para evitar contacto directo entre las partes involucradas.

i) La Agente del Ministerio Público y demás personal que intervenga en la Averiguación Previa

instaurada con motivo de esta clase de delitos, se abstendrán de hacer pública toda información relacionada en los términos que señala la Ley Reglamentaria de los Artículos 6º y 7º Constitucionales, salvo que se trate de requerimiento fundado y motivado de autoridad competente."

La modernización del Ministerio Público, se ha convertido en un imperativo como respuesta a las necesidades de la sociedad, procurando la defensa de ésta frente al delito, en beneficio de las víctimas de violencia intrafamiliar y de delitos sexuales, por lo que el acuerdo que dió origen a las Agencias Especializadas en Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, ordenó la creación del Consejo Técnico para la atención de las víctimas de estos delitos, integrando por representantes de las Direcciones Generales de Averiguación Previa, de Coordinación de Delegaciones, de Servicios a la Comunidad y de Servicios Periciales.

El acuerdo número A/021/89, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, bajo el rubro:

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNAN CUATRO AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALES DEL SEXO FEMENINO, PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS SEXUALES DE VIOLACION Y ATENTADOS AL PUDDOR.

Limitando su intervencion sólo a dos ilfcitos, el punto primero del acuerdo no contempló tal limitante, dio intervencion a las Agentes del Ministerio Público designadas en toda clase de delitos sexuales: "Primero: se designan a cuatro gentes especiales del Ministerio Público del Sexo Femenino, las que atenderán exclusivamente en las averiguaciones previas que se instauren por la probable comision de delitos sexuales".

En acuerdo de fecha 17 de abril de 1989, tratando de corregir la limitación de la competencia de los Agentes del Ministerio Público Especiales del sexo femenino de intervenir en averiguaciones previas que se instauren por la probable comision de delitos sexuales, de violación y atentados al pudor, con fecha 17 de septiembre de 1889, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federacion, el acuerdo

número A/048/89 ampliando el ámbito de competencia de las Agentes del Ministerio Público especiales para la atención de los delitos antes mencionados.

En virtud de este Acuerdo, se trató de ampliar su ámbito de competencia, facultando al personal especializado para intervenir en todas aquéllas indagatorias que se inicien por la comisión de toda clase de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, describiendo casuísticamente a los ilícitos en los que deberán intervenir las Agentes del Ministerio Público especializadas para la atención de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual al establecer en el Párrafo Segundo del Considerando Unico del Acuerdo que nos ocupa, lo siguiente:

"Que la atención eficiente y sensibilizada proporcionada por Agentes del Ministerio Público del sexo femenino, ha obtenido resultados altamente satisfactorios, lo que nos permite vislumbrar que esa clase de medidas merecen ser reforzadas ampliando el ámbito de su competencia para todos los delitos contra la libertad y el

normal desarrollo psicosexual que contempla el Código Penal como son; hostigamiento sexual, abuso sexual, el estupro, el incesto, el adulterio y violación, como una de las formas de responder oportuna y adecuadamente a los justos reclamos populares, consolidando así esa credibilidad y conjugación tan necesaria entre gobernantes y gobernados".

En cumplimiento de las facultades que le otorgó el punto séptimo del acuerdo número A/021/89, el consejo técnico para la atención de las víctimas de estos ilícitos, sometió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Manual de Operación de las Agencias Especiales para la atención de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual (anteriormente llamados delitos sexuales), publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de septiembre de 1989.

El Manual Operativo fue creado para proporcionar la debida atención y funcionamiento de dicha Agencia, estableciendo las facultades y competencia del Consejo Técnico que como órgano de vigilancia, supervisión, evolución y control del personal de las Agencias

Especializadas en ilícitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Se integra de manera colegiada por elementos de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas de Servicios Periciales, de Servicios a la Comunidad de la Policía Judicial así como por los Delegados y Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas de las Delegaciones en que se encuentren su asiento, las citadas Agencias.

También se posibilita la participación de varones como personal de las Agencias Especializadas, con el cargo de Oficial Sectario, con finalidad exclusiva de recavar la declaración de los detenidos, así como la de las víctimas cuando sean del sexo masculino.

De la misma forma el Manual Operativo de intervención a la Dirección General de Servicios Periciales quien a través de la Médico adscrita a la Agencia Especial, deberá dar atención esmerada e informada a la víctima del ilícito, canalizándola en su caso al Centro de Terapia de apoyo a las víctimas de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, creada por Acuerdo número

A/009/91 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de marzo de 1991.

Esta Unidad Administrativa, fue creada como una respuesta del Estado al incremento de ilícitos sexuales, siguiendo con procuración de justicia con sentido humano, para la satisfacción de los derechos sociales brindando apoyo y atención a las víctimas de delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, que laceran en el ámbito psicológico, físico así como familiar y social.

El centro de terapia de apoyo a víctimas de delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, se creó no sólo para proporcionar la atención psicológica a las víctimas de delitos sexuales, sino además para garantizar el respeto a sus derechos humanos; para lograr su rehabilitación familiar y social.

A.2) AGENCIA INVESTIGADORA DE ASUNTOS ESPECIALES  
PARA ATENCION EN EL TRATO A MENORES E  
INCAPACES.

La Institución del Ministerio Público, como ya lo hemos asentado en el presente trabajo además de ser el depositario de la acción penal, tiene otras funciones como son: el velar por el respecto a la legalidad, como un precepto para garantizar la convivencia social.

Constitucionalmente, los menores de edad gozan de garantías individuales, destinadas a su protección de las que no está exenta en su cumplimiento la Representación Social, por lo que la Institución, está obligada a intervenir cuando los menores o incapaces estén relacionados en alguna averiguación previa, o bien puedan encontrarse en situaciones de conflicto, daño o perjuicio.

Respecto de los menores de edad relacionados con alguna indagatoria por Acuerdo número A/032/89 de fecha 2 de agosto de 1989 publicado el día 4 de agosto del mismo año, el Procurador General de Justicia del Distrito

Federal, creó la Agencia Especial del Ministerio Público, para la Atención de Asuntos Relacionadas con Menores de Edad, con la finalidad de un mayor respeto de los derechos individuales de los menores, vinculados con la comisión de alguna infracción coadyuvando al debido cumplimiento de las normas tutelares establecida en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

La participación del Ministerio Público, no se limita a aquéllos casos en que los menores se encuentran señalados como sujeto activo en la comisión de las infracciones a la Ley Penal o al Reglamento de Policía y buen Gobierno, y si no también como protección a su desarrollo intelectual y social, actuando cuando se encuentren en un estado de peligro, casos en que la Procuraduría a través de las Agencias Especializadas, deberá integrar procedimientos administrativos que garanticen la seguridad de los menores, para en su momento ponerlos a disposición de las Autoridades Tutelares y Asistenciales. De esta forma, el acuerdo que dio nacimiento a la Agencia Especial del Ministerio Público para la Atención de Asuntos Relacionados con Menores de Edad e

incapaces, de manera precisa estableció los dos aspectos en que tendrá competencia la referida Agencia Especializada.

El primero de ellos referente al procedimiento que regula la intervención del Organó Investigador, en cualesquiera de sus agencias, en aquéllos casos en que el menor de edad se encuentre vinculado con la indagatoria como infractor, se encuentra establecida en los puntos Tercero Fracción Segunda, Cuarta, Quinta y Sexto de Acuerdo en que a la letra dice:

"Tercero...

II.- Si el menor es infractor, una vez acreditada la minoría de edad sin entrar al conocimiento del asunto, lo remitirá inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público especializada para los efectos siguientes:

"Cuarto...

Quando estén relacionados mayores de dieciocho años con menores infractores, o víctimas de delito, conocerá de aquéllos la Dirección General de Averiguaciones

Previas, misma que determinará lo que en derecho procesada y con respecto a los menores conocerá la Agencia del Ministerio Público Especializada.

"Quinto...

Una vez trasladado el infractor a la Agencia del Ministerio Público Especializada, el personal adscrito a ella, elaborará los oficios a los que se refieren los Artículos 34 y 49 de la Ley Tutelar para Menores y los remitirá sin demora a dichas autoridades. La canalización que se lleve a cabo, deberá estar fundamentada en los términos de las disposiciones a que nos hemos referido, respetando plenamente los derechos individuales constitucionales de los menores y, en todos los casos otorgando al menor un trato humano, pronto y expedito, acorde con el sentido tutelar por su actuación por edad.

"Sexto...

Tratándose de menores infractores que no ameriten canalización al Consejo Tutelar o Consejos Auxiliares, el Ministerio Público Especializado, se ajustará a lo

dispuesto por el Artículo 49 de la Ley de la Materia. Cuando el menor o sus familiares, quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela lo soliciten expresamente, el Ministerio Público Especializado dará apoyo legal y biospsicosocial por parte del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Civil y Familiar, todo ello con la finalidad de reintegrar al menor en la forma más conveniente a su natural entorno social y familiar".

El segundo aspecto contemplado en el Acuerdo, es en relación a la intervención de la Institución Ministerial, en aquellos asuntos relacionados con menores de edad que no hayan cometido alguna infracción a la Ley Penal o al Reglamento de Policía y Buen Gobierno; procedimiento regulado por el punto Tercero del Acuerdo A/032/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; por el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, que literalmente establece:

"Tercero.- El Agente del Ministerio Público Investigador o cualquier otra autoridad de las mencionadas

en el artículo anterior, que tengan conocimiento de un asunto de menores, actuará de acuerdo a las siguientes bases:

1.- Si el menor es víctima de delito y se encuentra en situación de conflicto, daño o peligro, será remitido inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada con copia de lo actuado en los siguientes casos:

a) Que lo soliciten quien o quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la custodia o quien lo haya acogido como hijo propio por más de seis meses.

b) Si el menor no tiene quien lo represente en los términos de la fracción anterior y tenga total capacidad de discernimiento y lo haya solicitado expresamente a la autoridad correspondiente y,

c) En los casos de menores abandonados, expósitos, violados, maltratados o víctimas de delitos en general, que no tengan capacidad de discernimiento y que requieran de la

protección integral de esta Representación Social, con base en el Acuerdo A/034/89 del 26 de abril de 1989.

Para implementar la debida intervención del Ministerio Público en asuntos de menores de edad que se encuentren en situación de conflicto, de daño o de peligro, por medio del acuerdo A/024/89, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1989, se dan instrucciones a los servidores públicos de la institución, para la inmediata protección de los menores o incapacitados ordenando ponerlos a disposición de la Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, para que resuelva su situación jurídica, pudiendo inclusive, proceder a su traslado al Albergue Temporal de la Institución, con la finalidad de brindar la atención y cuidados necesarios a los menores incapacitados.

El Albergue Temporal de la Procuraduría, realiza actividades asistenciales correspondientes a la Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, resolver su situación jurídica, en los términos del punto

Segundo del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, que establece:

Segundo.- La Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil, en coordinación con la Dirección General de Servicios a la Comunidad, deberá ejercitar las acciones necesarias a fin de proporcionar a los menores o incapacitados, la más amplia protección que en Derecho proceda, para lo cual podrá:

- A) Entregarlos a quién o quienes ejerzan la patria potestad.
- B) Entregarlos a quienes acrediten el entroncamiento.
- C) Canalizarlos a algún establecimiento asistencial.
- D) Promover ante los Tribunales competentes, la designación de custodio o tutores, y

E) Intervenir otorgando la protección que requieran los menores o incapacitados, con el propósito de salvaguardar la situación jurídica más favorable para sus intereses".

La Institución del Ministerio Público asume una participación activa en los programas de asistencia social, en particular, para menores, en su entorno familiar y social.

Además de las Agencias antes mencionadas y de sus cuarenta y cinco agencias investigadoras, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, creó dieciocho agencias especializadas a determinados delitos específicos, como son:

- Una agencia central.

Que se encarga de denuncias que su por reelevancia social, política u económica deben ser atendidas de manera especial.

- Una dedicada a la Policía Judicial.

En la cual la ciudadanía puede presentar sus denuncias o querrelas contra arbitrariedades, abusos de

autoridad, o corrupción de los elementos policiacos de la institución , a quienes se les instaura una averiguación previa.

- Cinco Agencias Especializadas en denuncias con detenido.

Aquí se reciben la denuncia cuando ya se tiene al presunto responsable del delito cometido.

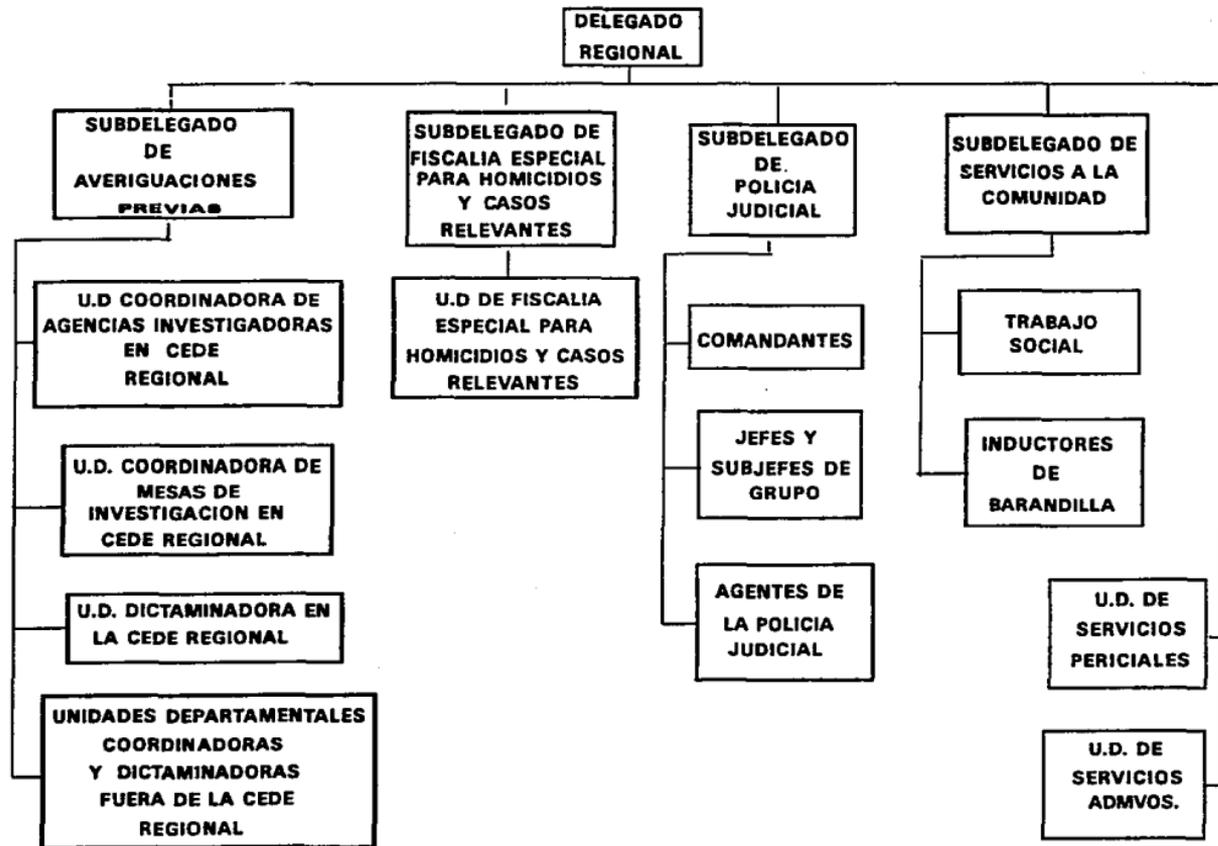
- Dos Agencias especializadas en secuestro o plagio de infantes.

Que se encargarán de aquellas averiguaciones sobre este tipo de delitos en donde serán auxiliados por médicos, psicólogos y trabajadoras sociales.

- Tres Agencias dedicadas a asuntos del turista.

Que se encargarán de aquellos delitos en los que estén involucrados visitantes tanto nacionales como extranjeros en el Distrito Federal.

**ESTRUCTURA DE LAS DELEGACIONES REGIONALES.**



- Una agencia especializada para atender los delitos en la central de abasto.

Que se encarga, solamente de la atención de delitos que se registran en la Central de Abasto del Distrito Federal.

A parte de las Agencias especializadas la Procuraduría creó las Fiscalías Especiales, que son unidades especializadas en investigación de hechos presuntamente delictivos trabajando en coordinación estrecha con las Agencias del Ministerio Público contando hasta el momento con Fiscalías especializadas en delitos patrimoniales no violentos, delitos patrimoniales violentos, robo de vehículos y autopartes, homicidios y casos reelevantes, delitos sexuales y delitos cometidos por servidores públicos.

Por el inmenso crecimiento de la Ciudad la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se vió en la necesidad de crear unidades móviles en las cuales se agrupan agentes del ministerio público que atienden de

manera prioritaria y con rapidez. hechos probablemente delictivos, cometidos en el tránsito vehicular y en el levantamiento de cadáveres en la vía pública.

b) Como parte en el proceso

El Ministerio Público en su actuación también, tiene el carácter de parte, características que adquiere el representante social a partir del momento del ejercicio de la acción penal, es decir propiamente en la etapa del proceso penal.

El Ministerio Público en este periodo del enjuiciamiento criminal, desempeña la función de parte procesal, ya que ahora ya no realiza una función con características decisorias y ejecutoras, ahora se somete a la potestad del Juez.

La función acusatoria del Ministerio Público se realiza ante el Organismo Jurisdiccional, llevada a cabo durante las diferentes etapas del proceso penal, esto es a

partir del auto de radicación, durante la instrucción y el juicio.

El Ministerio Público en su carácter de parte en el proceso penal aporta las pruebas necesarias para acreditar la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del indiciado, en el momento en que el Ministerio Público actúa como parte, es cuando se forma la relación jurídica de Derecho Penal, estando por una parte la defensa, el Ministerio Público, como representante del interés social y entre ellos el Organo Jurisdiccional.

El Ministerio Público en su carácter de parte en el proceso penal, podemos decir que adquiere esta característica, sometiéndose a la potestad del Juez, y careciendo sus actos de las características de decisión y ejecución pero teniendo a su cargo la defensa del interés social.

Para terminar con este capítulo, podemos citar la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la

Nación , respecto del doble sentido de la actuación del Ministerio Público al establecer:

"...Cuando actúa en la investigación de los hechos delictuosos que le son denunciados, y entonces, tiene evidentemente el carácter de autoridad , y segunda, cuando practica la acción persecutoria que le compete, de manera exclusiva, y entonces tiene el carácter de parte, puesto que en esta etapa del proceso, ya no ordena, sino que se limita a solicitar al juez lo que cree pertinentes en derecho."

Tomo XLIII Jiménez Rocha José, página 503, página 1213 del volumen IV del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que contiene la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en los fallos pronunciados los años de 1947 a 1954.

**C O N C L U S I O N E S**

## CONCLUSIONES

1.- El aspecto sociológico en la función del Ministerio Público, se encuentra en cada momento del procedimiento penal, al actuar conforme a derecho, siguiendo los lineamientos establecidos en las Leyes y Reglamentos que vigilan sus funciones.

2.- Constitucionalmente la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y nuestra Carta Magna también le da intervención a la Institución Ministerial Federal en el juicio de garantías.

3.- El Ministerio Público, es una Institución de estado, que actúa promoviendo la acción persecutiva de los delitos, mediante el ejercicio de la acción penal o bien como parte acusadora en un proceso de carácter penal o como sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, defendiendo los intereses de la sociedad o representando intereses de menores e incapaces y en general, procurando la observancia de las leyes.

4.- En la etapa de la averiguación previa la función del Ministerio Público, se dirige a la investigación de los delitos y fundamentar el ejercicio de la acción penal.

5.- En lo relativo a procuración de justicia el Ministerio Público le corresponde vigilar que los procesos se sigan apegados a derechos, para que la impartición de justicia sea pronta y expedita.

6.- La función principal y fundamental dentro del ámbito penal del Ministerio público, está considerada en tres etapas:

*PRIMERA.* Como Organó Investigador del Delito cuando recibe denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito y tiene por obligación de integrar la indagatoria con la finalidad de acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad.

**SEGUNDA.** Cuando elabora el pliego de consignación en el cual motiva y fundamenta hechos posiblemente delictuosos, al Organo Jurisdiccional, ya sea con detenido o sin él y en este caso, solicita el libramiento de orden de aprehensión.

**TERCERA.** Una vez radicada el expediente ante el Organo Jurisdiccional, el Agente del Ministerio Público, se transforma en parte procesal interviniendo en el proceso en sus diversas etapas, pero ya sin el imperio de autoridad.

7.- El Ministerio Público interpretará los recursos necesarios, cuando considere que la resoluciones emitidas por el Organo Jurisdiccional, cause agravios a la sociedad.

8.- En los Procedimientos Penales, Civiles y Familiar, el Ministerio Público, participa en la tutela y protección de bienes jurídicos que garantice el legal, libre y justo desarrollo de nuestra sociedad, así como el respeto de las garantías sociales e individuales.

9.- El Ministerio Público, es una Institución en la cual descansan los intereses del estado y la sociedad. Es una figura necesaria para el respeto de la legalidad y la preservación de las garantías sociales e individuales.

10.- El Ministerio Público tiene como función, el mantener el orden jurídico y vigilar el debido cumplimiento del derecho y ejercitar la representación y defensa del estado y de la sociedad en general.

11.- La participación del Ministerio Público en los asuntos de carácter civil y familiar, en parte obedece a la defensa de los derechos e intereses de la población más desprotegida, como resulta ser el menor de edad o el incapaz mental, quienes virtualmente pueden quedar en estado de indefensión jurídica, preservando de esta forma bienes jurídicamente tutelados por la Ley.

12.- Sólo se podrá ampliar la capacidad de atención a la población, con la intervención permanente del Ministerio Público en las materias familiares civil y

concursoales, así como de menores e incapaces, para garantizar derechos conculcados o no ejercidos.

13.- La función del Ministerio Público, se expande de acuerdo al interés social, tutelando derechos de carácter y materias conexas por su contenido social, como en el caso de menores o incapacitados, en acciones preventivas de ilícitos, en asuntos civiles, tutelando derechos en materia familiar en la atención a la víctima de los ilícitos, en el cuidado de su integridad y en general garantizar el respeto a los derechos humanos y la preservación de las garantías individuales.

14.- Al Ministerio Público, le afecta de alguna manera los problemas sociales de la población, pues debido a la situación social que vive la población existe un mayor incremento hacia la delincuencia por parte de algunos individuos, que por diversos problemas socio-económicos, realizan conductas delictivas que afectan el pleno desarrollo armónico social de una población.

**B I B L I O G R A F I A**

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- ARILLAS BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. TERCERA EDICION. EDITORIAL KRATOS, S.A. DE C.V. MEXICO, 1990.
- 2.- ACERO, JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL CAJICA, S.A. SEGUNDA EDICION. PUEBLA, PUE. MEXICO, 1986.
- 3.- BERLIN, ERNST. DERECHO PROCESAL PENAL. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA.
- 4.- V. CASTRO JUVENTINO. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. SEPTIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1990.
- 5.- CHING CLY. LA SOCIEDAD UNA INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO, 1986.
- 6.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DECIMA CUARTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1991.
- 7.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. EDITORIAL MEXICANA. TOMO VII. MEXICO, 1990.
- 8.- FIX ZAMUDIO, HECTOR. TEMAS Y PROBLEMAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO. TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1988.

- 9.- FIX ZAMUDIO, HECTOR. FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO. ANUARIO JURIDICO, AÑO V.1978 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
- 10.- FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. TRIGESIMA PRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1992.
- 11.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. QUINTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1989.
- 12.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO IBARRA, VICTORIA. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. SEPTIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1993.
- 13.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. DECIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1991.
- 14.- ISLAS DE GONZALEZ, MARISCAL OLGA. ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO. MANUAL DE INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES. SECRETARIA DE GOBERNACION, MEXICO, D.F.
- 15.- LOPEZ ROSADO, FELIPE. INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA EDITORIAL PORRUA, S.A. VIGESIMA EDICION. MEXICO, 1990.
- 16.- MARGADANT S.GUILLERMO. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. EDITORIAL ESFINJE, S.A. MEXICO, 1991.

17.- RECASENS SICHES, LUIS.

SOCIOLOGIA.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
NOVENA EDICION.  
MEXICO, 1991.

18.- SANCHEZ AZCONA, JORGE.

INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA  
DE MAX WEBER.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
TERCERA EDICION.  
MEXICO, 1992.

19.- SODI CARLOS FRANCISCO.

EL PROCEDIMIENTO PENAL  
MEXICANO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
QUINTA EDICION.  
MEXICO, 1987.

20.- ZAFFARONI EUGENIO, RAUL.

MANUAL DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL CARDENAS EDITORES.  
MEXICO, 1990.

### **LEGISLACION CONSULTADA**

- 1.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 1992.
- 2.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 1992.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V. MEXICO, D.F. 1994.